



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

2 de julio de 1998

Núm. 214-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000188 Uso y aprovechamiento sostenible de los espacios forestales.

Presentada por el Grupo Socialista del Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000188.

AUTOR: Grupo Socialista del Congreso.

Proposición de Ley sobre uso y aprovechamiento sostenible de los espacios forestales.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 23 de junio de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo

establecido en los artículos 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Proposición de Ley sobre Uso y Aprovechamiento Sostenible de los Espacios Forestales, para su debate en el Pleno.

Exposición de motivos

La calidad del agua, del suelo, del aire, así como la preservación de la biodiversidad, dependen, en gran medida, de la calidad y extensión de los espacios forestales. Esta evidencia no fue tomada en cuenta en España a la hora de diseñar la legislación básica forestal, dado que dicha norma estatal se remonta a 1957 y, por lo tanto, a una fecha en la que apenas se consideraban los valores ambientales propios del espacio forestal. Por otro lado, la Ley de Montes de 1957 es anterior a la Constitución de 1978 y al desarrollo del Estado autonómico, y resulta, por lo tanto, preciso formular una nueva legislación básica que respete escrupulosamente las competencias autonómicas en esta materia.

El objetivo fundamental de la presente norma es el de establecer el régimen jurídico básico del uso y aprovechamiento sostenible de los espacios forestales, en aplicación del artículo 45 de la Constitución Española, en el que se reconocen los derechos y los deberes de los ciudadanos en orden a la conservación del medio ambiente y al uso racional de los recursos naturales, con la garantía de la acción de los poderes públicos. Este precepto constitucional incorpora los principios del desarrollo sostenible, que han ido, a su vez, concretándose durante los últimos años en numerosos acuerdos internacionales que inciden en el ámbito concreto de los espacios forestales.

Así, desde la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 —en que se sentaron las bases para lo que un año después constituiría el inicio del denominado proceso de Helsinki—, hasta la reciente Declaración de Lisboa, con motivo de la Tercera Conferencia Ministerial sobre Protección de Bosques, diferentes convenios internacionales han ido profundizando en los elementos de una política forestal sostenible.

En el caso de España, a pesar de la desfasada legislación estatal hasta ahora vigente, se han diseñado interesantes instrumentos de intervención en los espacios forestales. A nivel nacional, debe destacarse la importancia de la Ley 4/1989, cuya aplicación —aunque parcial— ha significado el inicio de procesos de ordenación y gestión de los espacios forestales, en particular de aquellos con mayores valores ecológicos. A nivel autonómico, varias Comunidades Autónomas han aprobado sus propias leyes forestales y han desarrollado programas de actuación en este ámbito, incorporando criterios de sostenibilidad y de participación ciudadana y, en el caso de Andalucía, ampliando la aplicabilidad de los Planes de Ordenación establecidos en la Ley 4/1989.

Lo anterior no puede, en cualquier caso, entenderse como un atenuante de la urgencia de establecer una legislación estatal, con el objetivo fundamental de crear las condiciones básicas de reorientación del uso y explotación de los espacios forestales en todo el territorio español. El presente texto resulta compatible con la existencia de incentivos a los cultivos forestales, acordes con los criterios establecidos en el ámbito de la Unión Europea, y no pretende, por lo tanto, sustituir tales criterios, sino, por el contrario, permitir su plena aplicación. Hay que recordar, en este sentido, que el objetivo explícito del Programa de Reforestación de Tierras Agrarias, promovido con fondos europeos, es el de la «restauración forestal que permita la implantación de masas forestales adecuadas a los correspondientes ecosistemas».

Los instrumentos fundamentales de la presente norma se incardinan en el concepto de la función social de los espacios forestales, amparada por el texto constitucional, y coherente con la función social de la propiedad, en general, y con la propiedad del suelo, en particular. Frente a planteamientos que pretenden supeditar el interés general al interés particular de los propietarios de todo tipo de suelo, forestal o no, esta norma reafirma la necesaria primacía de su función social, teniendo en cuenta la contribución de los ecosistemas forestales al mantenimiento de la calidad de vida presente y futura de la totalidad de los ciudadanos.

El artículo 149.1.23.^a de nuestra Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación básica sobre montes y aprovechamientos forestales. La presente Proposición de Ley encuentra asiento constitucional sobre dicho título competencial y contiene aquel conjunto de normas que se consideran básicas en la materia. De este modo, se pretende superar la actual normativa en materia de montes, la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 y el Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba su Reglamento, que tiene un origen preconstitucional, y, al mismo tiempo, asegurar que las

Comunidades Autónomas podrán desplegar las medidas que consideren oportunas de acuerdo con sus Estatutos de Autonomía y sus competencias constitucionales, en el marco de lo previsto por la presente Proposición de Ley.

El Título Preliminar de la Proposición de Ley relaciona los objetivos de la misma, centrados en la ordenación, conservación, mejora y recuperación de los espacios forestales a través de una gestión sostenible que garantice el uso y el aprovechamiento racional de sus recursos.

Reitera el papel que juegan los espacios forestales para la conservación, protección y recuperación de los recursos hídricos, de la biodiversidad, del paisaje y de los suelos, evitando su erosión y contribuyendo a la lucha contra la desertificación, así como generadores de riqueza y contribuidores al desarrollo social, económico y cultural y, en particular, al mantenimiento de las poblaciones locales.

Define qué se entiende por espacio forestal a los efectos de la Proposición de Ley y clasifica, por una parte, los espacios forestales en función de sus características físicas y biológicas y de sus aprovechamientos, distinguiendo el cultivo forestal del resto de los espacios forestales, y, por otra parte, en función de que su titularidad sea pública o privada.

Reconoce la función social de los espacios forestales y establece un principio general de protección, vigilancia y actuación de los poderes públicos, dada su función social, así como de coordinación entre las Administraciones. Instauro el principio de responsabilidad compartida en la elaboración, la ejecución de la política forestal y la gestión sostenible de estos espacios, a través de los oportunos instrumentos de información pública y participación ciudadana.

El Título concluye instando a las Administraciones Públicas al desarrollo de campañas de información y concienciación ciudadana, así como de programas específicos de educación ambiental sobre los beneficios ambientales generados por los espacios forestales para la sociedad en su conjunto, debiéndose contar para ello con la participación de los agentes sociales.

El Título I regula la Política Forestal, que se articula a través de una Estrategia Nacional Forestal y de la que se deriva, a su vez, la ejecución de Planes Nacionales de Acción, en Conservación y Mejora de los Espacios Forestales y sus producciones, en Lucha contra la Erosión y la Desertización, Lucha contra Incendios y en Conservación de los Recursos Genéticos Forestales.

Los Planes Nacionales de Acción integrarán los respectivos Planes Autonómicos, y se constituyen como el cauce para la solicitud y defensa de los programas y proyectos de las Comunidades Autónomas, financiados por fondos europeos, por parte de la Administración General del Estado ante las instituciones de la Unión Europea.

Se instauro el sometimiento a Evaluación Ambiental Estratégica de los programas de reforestación y de recuperación de espacios forestales que pudieran resultar del propio desarrollo de la Estrategia Nacional Forestal.

Por otra parte, para el cumplimiento de los objetivos de dicha Estrategia se actualiza la estructura, la captación, la elaboración y la revisión de los datos contenidos

en el Inventario Forestal Nacional, que deberá ser revisado como mínimo cada diez años, y cuyos datos deberán reflejarse en los valores catastrales y en el Registro de la Propiedad.

Se crea el Consejo Nacional Forestal, como órgano de participación pública y de asesoramiento en la materia, que asegurará la máxima información y participación ciudadana, así como de las Administraciones Públicas en la política, la ordenación y la gestión sostenible de los espacios forestales.

El Título II establece el régimen de la Propiedad Forestal, distinguiendo entre montes públicos, montes privados, montes de Utilidad Pública y montes protegidos. Establece el procedimiento de deslinde de los montes públicos y regula la declaración de Utilidad Pública de aquellos espacios forestales que, con independencia de su titularidad, deban ser conservados y mejorados por reunir características destacadas en cuanto al interés general, por sus condiciones ecológicas, sociales y protectoras, por su trascendencia hidrológica forestal o porque presenten riesgos de degradación. Asimismo, se regula el Catálogo de montes de Utilidad Pública en el que deberán inscribirse todos los montes que figuren en el catálogo actual, los no incluidos pero que hayan sido declarados de Utilidad Pública y los que en lo sucesivo reciban tal declaración. Para el mantenimiento actualizado de dicho catálogo se establece una obligación recíproca de información entre las Comunidades Autónomas y la Administración General del Estado.

Igualmente, se establece el régimen jurídico de los montes de Utilidad Pública, estableciendo distintas obligaciones en función de su titularidad pública o privada, así como un derecho de tanteo y retracto por parte de la Administración Forestal en el caso de la enajenación de montes privados catalogados.

El Título concluye regulando el régimen de los montes protegidos, entendidos como aquellos espacios forestales que constituyan o formen parte de espacios naturales protegidos, y el régimen jurídico de los montes privados para los que igualmente se establece un derecho de tanteo y retracto por parte de la Administración Forestal en el caso de la enajenación de los mismos.

El Título III establece los criterios para la Ordenación y Gestión Sostenible de los espacios forestales, que se realizará a partir de la elaboración y de la aplicación de Planes de Ordenación de los Recursos Naturales u otros instrumentos análogos de ordenación por parte de las Comunidades Autónomas. Para la delimitación del ámbito territorial de aplicación de tales instrumentos de ordenación, se deberá tomar en consideración zonas de características ambientales homogéneas, y las disposiciones contenidas en dichos instrumentos constituirán un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física, cuyas determinaciones no podrán alterar o modificar dichas disposiciones.

Partiendo de la solidaridad intergeneracional, la gestión sostenible de los espacios forestales debe ser integral y próxima a la naturaleza, para lo cual se establecen una serie de criterios de gestión prioritarios, así como criterios específicos para los montes huecos y adeshados y estrategias de gestión que potencien la biodiversi-

dad, el valor ecológico, paisajístico, económico, social y cultural de los espacios forestales.

En relación a los usos y los aprovechamientos de dichos espacios, se pretende garantizar la persistencia y la capacidad de sus recursos naturales renovables, objeto de aprovechamiento, y su compatibilidad con otros usos, tales como los recreativos, educativos y culturales.

Para asegurar una gestión sostenible de los espacios forestales se introducen técnicas selvícolas de carácter sostenible o selvicultura sostenible, entendida como aquella que respeta los procesos naturales y utiliza las técnicas más adecuadas a los valores naturales, ecológicos, sociales y económicos de los espacios forestales. Para ello, se relacionan una serie de técnicas selvícolas que serán aplicables a los espacios forestales de titularidad pública y cuya gradual aplicación al conjunto de dichos espacios deberá ser incentivada por las Administraciones Públicas.

El Título IV alude a la Protección y Defensa de los espacios forestales, estableciendo un principio general de compensación de las superficies forestales, cuando deba llevarse a cabo una obra o actuación territorial sobre un espacio forestal, que prevalezca por razones de interés público, y suponga la destrucción de una superficie forestal. Del mismo modo, se prohíbe todo cambio de uso, permanente o temporal, de los espacios forestales, estableciéndose una excepción cuando la actividad, obra o infraestructura proyectada no pueda realizarse en otro emplazamiento y cuya autorización deberá ser otorgada por la Comunidad Autónoma.

Asimismo, se establecen normas reguladoras para los supuestos de incendios forestales, incluyendo medidas de prevención y planes de lucha de dichos incendios. Para evitar cualquier tipo de especulación en torno a los espacios forestales quemados se prohíbe modificar su naturaleza, su uso y su calificación urbanística existentes antes de la producción de un incendio durante al menos un período de cincuenta años.

Se crea la Comisión Nacional de Lucha Contra Incendios Forestales como órgano de cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas en esta materia. Se regulan los incendios de grandes proporciones, incluyendo la posibilidad de nombrar un mando único por parte de la Administración General del Estado en el caso de que el mismo afecte al territorio de dos o más Comunidades Autónomas, a instancia de las mismas, así como las medidas de urgencia y la coordinación de las labores de extinción con las actuaciones de protección civil.

En la prevención y la extinción de incendios se potencia la participación de las Comunidades Locales, y se establecen medidas para fomentar la formación, la profesionalidad y el perfeccionamiento del personal dedicado a tales labores.

El Título termina estableciendo las medidas necesarias para la recuperación de los espacios forestales y para la protección de los mismos contra las enfermedades, las plagas, los contaminantes atmosféricos y otros agentes nocivos. En cuanto a la protección contra plagas y enfermedades forestales, se otorga prioridad a los métodos de lucha biológica integrada. En relación a la protección

contra la contaminación atmosférica y las perturbaciones climáticas se crea una red de puestos de vigilancia y observación, competencia de las Comunidades Autónomas, y se establecen las medidas para la detección, el control, la lucha y el seguimiento de los efectos y daños que pueda producir la lluvia ácida, por parte de la Administración General del Estado, de acuerdo con las Comunidades Autónomas.

El Título V se dedica a la Investigación y el Desarrollo, a la Formación Profesional especializada y al fomento de la Creación de Empleo en el sector forestal, con especial atención al desarrollo y mantenimiento de las poblaciones rurales. El desarrollo de estas cuestiones es fundamental para la consecución de la gestión sostenible de los espacios forestales.

El Título VI establece los Instrumentos Económicos y la Fiscalidad para el fomento de la gestión sostenible de los espacios forestales, estableciendo una serie de bonificaciones fiscales, así como subvenciones y la financiación de las medidas de fomento, favoreciendo, en particular, el desarrollo y el mantenimiento de las poblaciones locales, así como a las empresas y a los productos forestales tradicionales.

El Título VI recoge un catálogo de infracciones administrativas con sus correspondientes sanciones, sin perjuicio de lo que disponga al respecto la legislación autonómica que desarrolle esta norma u otras normas especiales reguladoras de determinados recursos naturales. Se establece la obligación del infractor de reparar el daño causado, al margen de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, teniendo la reparación como objetivo el lograr la restauración, la recuperación o rehabilitación del espacio forestal afectado, en la medida de lo posible, al estado en que se encontraba previamente a la comisión de la infracción. Se confiere a las Comunidades Autónomas la posibilidad de establecer sanciones accesorias e, igualmente, se establecen las facultades de disciplina, vigilancia e inspección por parte de la Administración Forestal.

Por todo ello se presenta la siguiente,

PROPOSICIÓN DE LEY

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Ley, de acuerdo con el artículo 149.1.23.^a de la Constitución Española, establece la legislación básica sobre espacios forestales aplicable a todo el territorio español, con la finalidad de regular su uso y su aprovechamiento de forma sostenible, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas establecidas en el artículo 148.1.8.^a y 9.^a de la Constitución Española y en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

2. La presente Ley será de aplicación a todos los espacios forestales existentes en el territorio español, con

independencia de su titularidad, sin perjuicio de la legislación que pudiera serles igualmente aplicable.

Artículo 2. Objetivos.

Son objetivos de la presente Ley:

a) La ordenación, conservación, mejora y, en su caso, recuperación de los espacios forestales, gestionando de forma sostenible y racional su uso de forma compatible con la conservación de sus valores ecológicos, así como el aprovechamiento de sus recursos, mediante el establecimiento de criterios para la actuación más adecuada de acuerdo con sus valores naturales, ecológicos, sociales, económicos, paisajísticos y culturales;

b) La conservación, protección y, en su caso, recuperación de los recursos hídricos y de la biodiversidad de los espacios forestales y del paisaje, así como de los suelos, evitando su erosión y contribuyendo a la lucha contra la desertificación;

c) El fomento de la ampliación de la superficie forestal existente en el territorio español, en particular de los espacios forestales poblados por especies autóctonas, mediante la conservación y protección de los bosques naturales y la adopción de medidas de protección, restauración y regeneración de los espacios forestales en general, así como del reconocimiento de las múltiples funciones de los bosques, y del bosque mediterráneo en particular;

d) El reconocimiento de los espacios forestales como generadores de riqueza y de su contribución al desarrollo social, económico y cultural y al mantenimiento de las poblaciones rurales;

e) La delimitación de la titularidad de la propiedad forestal y la potenciación de su función social;

f) El fomento de la investigación y de la implantación de la gestión técnica más adecuada a los valores naturales ecológicos, sociales, económicos, paisajísticos y culturales de los espacios forestales, así como de la formación especializada en la materia;

g) El fomento de la creación de empleo mediante una gestión integral más completa de los espacios forestales, incluyendo las actividades ganaderas, agrarias, de transformación de los productos forestales, educativas, recreativas y de ocio, entre otras, sin causar daños al medio ambiente;

h) El fomento del desarrollo rural, a través de incentivos a las empresas o cooperativas forestales, así como a los productos forestales tradicionales de las comunidades locales;

i) La coordinación entre las Administraciones Públicas con competencias en materia forestal, y

j) El reconocimiento de la función y el valor natural ecológico, social, económico, paisajístico y cultural de los espacios forestales, así como el fomento de la cultura y de la educación ambiental en torno al árbol.

Artículo 3. Definición de espacio forestal.

1. A los efectos de la presente Ley, se entiende por espacio forestal aquel que comprende los montes o terre-

nos forestales en que vegetan especies arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, siempre que no sean características del cultivo agrícola o fueran objeto del mismo, y que cumplan o puedan cumplir funciones múltiples, ecológicas, de protección, de producción, paisajística o recreativas, entre otras.

2. En particular, tendrán la consideración de espacios forestales:

a) Los suelos rústicos poblados de especies arbóreas, arbustivas, de matorral y herbáceas;

b) Los yermos situados en los límites de los bosques que sean necesarios para la protección de los mismos y los que, por sus características, sean adecuados para la revegetación;

c) Los sotos naturales y masas arboladas ubicadas en las riberas y zonas de policía de los cauces públicos;

d) Los enclaves forestales en terrenos agrícolas;

e) Los prados o pastizales de regeneración natural, las zonas húmedas, las rasas pobladas anteriormente y las pistas o caminos forestales;

f) Los terrenos rústicos que sean declarados como terreno forestal por las Comunidades Autónomas al estar afectados por proyectos de corrección de la erosión, repoblación u otros de índole forestal, y

g) Los terrenos que, aun no reuniendo los requisitos señalados anteriormente, queden adscritos a la finalidad de su transformación futura en forestal, en aplicación de las previsiones contenidas en esta u otras Leyes, y en los planes aprobados en ejecución de las mismas.

3. Los terrenos agrícolas que sean objeto de reforestación adquirirán la condición de espacio forestal a los efectos de la presente Ley.

4. No tendrán la consideración de espacio forestal, a los efectos de la presente Ley:

a) Los suelos calificados legalmente como urbanos o como urbanizables;

b) Las superficies destinadas al cultivo de plantas y árboles ornamentales y los viveros forestales ubicados fuera de los espacios forestales, y

c) Los suelos dedicados a siembras o plantaciones características de cultivos agrícolas.

Artículo 4. Clasificación de los espacios forestales.

1. Los espacios forestales deben ser clasificados en función de sus diferentes características físicas y biológicas y de sus aprovechamientos forestales, así como en función de su titularidad, que dará lugar a la aplicación de un régimen jurídico diferenciado.

2. En función de las diferentes características físicas y biológicas y de sus aprovechamientos, los espacios forestales, así como los terrenos agrícolas que sean objeto de reforestación, se clasifican en:

a) Los bosques y espacios en que vegetan especies arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, de origen natural o artificial, cuyas características se acercan a los

ecosistemas complejos, distintos del cultivo forestal, y en cuya gestión se garantiza la protección y mantenimiento de la biodiversidad y los recursos naturales, y

b) Los cultivos forestales, integrados por especies forestales cuya finalidad de producción de materias primas condiciona su estructura y composición simplificada. Tales cultivos poseen una diversidad biológica muy escasa, presentando características análogas al cultivo agrícola, y su aprovechamiento forestal tiende a la máxima productividad y rentabilidad, maderera o de otros productos.

3. En función de su titularidad, los espacios forestales se clasifican en:

a) Montes públicos: los que pertenecen a la Administración General del Estado, a las Comunidades Autónomas, a las Entidades Locales, así como a otras Entidades de Derecho Público. Los montes públicos se clasifican en montes de dominio público, montes patrimoniales y montes comunales, y

b) Montes privados: los que pertenecen a personas físicas o jurídicas de derecho privado, sea individualmente o en régimen de copropiedad.

4. Los montes comunales tienen naturaleza especial y se regularán por su legislación específica.

5. Las clasificaciones de los espacios forestales establecidas en el presente artículo se entienden sin perjuicio de las que pudieran establecer las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos territoriales.

Artículo 5. De la función social de los espacios forestales.

Los espacios forestales, por los recursos que sustentan, por los valores naturales, ecológicos, sociales, económicos y culturales que contienen y por los procesos que en ellos se desarrollan, cumplen y permiten funciones valiosas para la sociedad, tales como:

a) La conservación del patrimonio natural;

b) La gestión sostenible de los recursos hídricos;

c) La regulación del clima;

d) La mejora de la calidad de las aguas y del aire;

e) La formación del suelo y la mejora de su fertilidad;

f) La lucha contra la desertificación, contra la erosión y contra la pérdida de suelo;

g) El mantenimiento de la población en el medio rural y la producción de materias primas esenciales;

h) La educación, el uso recreativo y el ocio de los ciudadanos;

i) La conservación y restauración del paisaje, entendido éste como el resultado de la interacción armónica de las acciones humanas sobre el medio natural, y

j) la investigación y la mejora del patrimonio histórico, cultural y científico.

Artículo 6. Administración Forestal.

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por Administración Forestal el órgano competente en la

materia designado por las Comunidades Autónomas, así como el de la Administración General del Estado en razón de sus competencias.

Artículo 7. Vigilancia y coordinación de las Administraciones Públicas.

1. Los espacios forestales, dada su función social, están sujetos a una especial protección, vigilancia y actuación de los poderes públicos.

2. La elaboración y la ejecución de la política forestal y la gestión sostenible de los espacios forestales, se regirán por el principio de responsabilidad compartida entre las Administraciones Públicas, los agentes sociales y la sociedad en general, a través del establecimiento de los oportunos instrumentos de información pública y de participación ciudadana.

3. Las funciones de vigilancia por parte de las Administraciones Públicas, de acuerdo con sus competencias, serán desarrolladas entre ellas de forma coordinada, con la finalidad de conseguir el mayor grado de eficacia en el ejercicio de tales funciones.

Artículo 8. Información ciudadana, concienciación y educación ambiental.

Las Administraciones Públicas, de acuerdo con sus competencias y procurando su actuación de forma coordinada, desarrollarán campañas de información y concienciación ciudadana sobre los beneficios ambientales generados por los espacios forestales para la sociedad en su conjunto. Asimismo, se desarrollarán programas específicos de educación ambiental dirigidos a los centros escolares y a los ciudadanos en general. Dichas campañas y programas de educación ambiental contarán con la participación de organizaciones de defensa ambiental, organizaciones sindicales y empresariales, asociaciones de vecinos y propietarios, comunidades locales y otros agentes sociales.

TÍTULO I

DE LA POLÍTICA FORESTAL

CAPÍTULO I

De la estrategia nacional forestal

Artículo 9. La Estrategia Nacional Forestal.

1. Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley, la política forestal en el territorio español se articulará mediante la elaboración de una Estrategia Nacional Forestal, que será aprobada por el Consejo de Ministros, previo informe favorable de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, oído el Consejo Nacional Forestal y el Consejo Asesor de Medio Ambiente. En su elaboración deberá incluirse un trámite de información pública.

2. La Estrategia Nacional Forestal deberá contener el inventario, la evaluación, el diagnóstico, los instrumentos de seguimiento y la observación sistemática de aquellos componentes que se consideren básicos para una planificación forestal sostenible a medio y largo plazo. La Estrategia tomará en consideración los aspectos cuantitativos y cualitativos de los cambios producidos y previstos en la cubierta forestal, en los recursos forestales y en las condiciones socioeconómicas, en orden a determinar los efectos beneficiosos de la ejecución de sus propuestas y, en su caso, subsanar las deficiencias detectadas.

3. La Estrategia Nacional Forestal tendrá en cuenta las orientaciones y contenidos de la Estrategia Española para la Conservación y el Uso Sostenible de la Diversidad Biológica. Son objetivos prioritarios de la Estrategia Nacional Forestal los establecidos en el artículo 2 de la presente Ley y, en particular, los siguientes:

- a) La conservación y mejora de los espacios forestales existentes y la restauración de los degradados;
- b) El uso y aprovechamiento sostenible de los espacios forestales;
- c) La conservación y protección de la biodiversidad;
- d) La protección de zonas ecológicamente frágiles;
- e) La protección de las cuencas hidrográficas y del suelo fértil;
- f) La conservación, la recuperación y la restauración de espacios áridos y semiáridos y de zonas costeras, y
- g) La conservación y la rehabilitación de los espacios forestales que representen un patrimonio cultural y paisajístico.

4. El desarrollo de la Estrategia Nacional Forestal dará lugar a la ejecución de Planes Nacionales de Acción que integrarán los Planes Autonómicos, estableciendo los oportunos mecanismos de coordinación y colaboración entre las Administraciones, así como las partidas presupuestarias comprometidas por la Administración General del Estado y las líneas de financiación y ayuda para la ejecución de los Planes Autonómicos.

Los Planes Nacionales de Acción constituirán el cauce para la solicitud y defensa de los programas y proyectos de las Comunidades Autónomas, financiables por Fondos Europeos, por parte de la Administración General del Estado ante las Instituciones de la Unión Europea.

Entre otros, el Ministerio de Medio Ambiente establecerá y desarrollará los siguientes Planes Nacionales de Acción:

- a) Plan Nacional de Conservación y Mejora de los Espacios Forestales y sus producciones;
- b) Plan Nacional de Lucha contra la Erosión y la Desertificación;
- c) Plan Nacional de Lucha contra Incendios, y
- d) Plan Nacional de Conservación de los Recursos Genéticos Forestales.

5. Los objetivos y contenidos de la Estrategia Nacional Forestal y el desarrollo de los Planes Nacionales de Acción deberán integrarse en otras políticas sectoriales de gestión y uso del suelo, como la agrícola, la

hidrológica, la urbanística, la turística y la de transporte, entre otras.

6. Los Programas de reforestación y de recuperación de espacios forestales resultantes del desarrollo de la Estrategia Nacional Forestal, deberán someterse a Evaluación Ambiental Estratégica. Dichos Programas tendrán como objetivos básicos la reposición de especies autóctonas allí donde sea posible, facilitar la regeneración de la cubierta vegetal y evitar la erosión.

7. Los Planes Nacionales de Acción, así como los Programas a que se refiere el apartado anterior, deberán ser aprobados por el Consejo de Ministros, previo informe favorable de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, oído el Consejo Nacional Forestal y el Consejo Asesor del Medio Ambiente.

CAPÍTULO II

Del inventario forestal nacional

Artículo 10. El Inventario Forestal Nacional.

1. Para el cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Nacional Forestal, así como para la actualización de los datos necesarios para revisar y, en su caso, reformular dicha Estrategia, se deberá realizar un Inventario Forestal Nacional, cuya base será el Inventario Forestal Nacional existente, a través del uso de los métodos científicos más avanzados.

2. La captación, elaboración y revisión de los datos contenidos en el Inventario Forestal Nacional se realizará a través de los oportunos convenios de colaboración y coordinación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.

3. El Inventario Forestal Nacional analizará la estructura de todos los espacios forestales, arbóreos y no arbóreos, integrando, con el mismo rango, los indicadores de los aspectos o funciones que caracterizan a los espacios forestales, tales como los productivos, protectores, ecológicos, sociales, culturales y recreativos, incluyendo una aproximación final de su valor patrimonial y de sus aptitudes para generar empleo. Asimismo, deberá contener, como mínimo, los datos relativos a:

- a) La superficie y tipo de los espacios forestales;
- b) La clasificación, uso y estado de los espacios forestales;
- c) Las tierras disponibles e idóneas para la reforestación;
- d) La calidad y magnitud de los recursos forestales;
- e) El estado de vulnerabilidad de las especies forestales autóctonas;
- f) El valor de los usos y aprovechamientos forestales posibles, y, en particular, de los tradicionales, y
- g) la generación de empleo asociada a los usos y aprovechamientos forestales.

4. El Inventario Forestal Nacional deberá ser revisado, como mínimo, cada diez años.

5. Reglamentariamente, se establecerán los mecanismos necesarios para la adecuación de los valores catastrales y de los datos del Registro de la Propiedad a la información contenida en el Inventario Forestal Nacional.

CAPÍTULO III

Del Consejo Nacional Forestal

Artículo 11. El Consejo Nacional Forestal.

1. Se crea el Consejo Nacional Forestal, como órgano de participación pública y de asesoramiento en la materia, para asegurar la máxima información y participación ciudadana en la política, ordenación y gestión sostenible de los espacios forestales.

2. El Consejo Nacional Forestal estará formado por representantes de las Administraciones Públicas, incluyendo las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, los propietarios, las cooperativas o empresas rurales, las organizaciones de defensa ambiental, los sindicatos, las universidades, otros agentes sociales interesados, así como los representantes de las comunidades locales.

3. Reglamentariamente, se establecerá la composición y funcionamiento del Consejo Nacional Forestal.

TÍTULO II

DE LA PROPIEDAD FORESTAL

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 12. Montes públicos y montes privados.

1. Los espacios forestales, por razón de su titularidad, se clasifican en montes públicos y en montes privados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.3 de la presente Ley, sin perjuicio de la legislación de las Comunidades Autónomas en la materia.

2. Los montes públicos y los montes privados se ordenarán y gestionarán con arreglo a las disposiciones establecidas en la presente Ley y, en su caso, en los correspondientes Planes de Ordenación de los Recursos Naturales u otros instrumentos análogos de ordenación, de acuerdo con lo que establezcan las Comunidades Autónomas.

3. La Administración Forestal competente ejercerá la vigilancia de la gestión realizada por los titulares de los montes públicos y privados.

4. La Administración Forestal competente podrá gestionar los montes que sean titularidad de otras Administraciones o Entidades Públicas, a través de convenios de colaboración con las mismas. En la elaboración y toma de decisiones de dichos convenios de colaboración se garantizará la participación ciudadana.

5. La Administración Forestal competente, para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente

Ley, podrá adquirir la propiedad o cualesquiera otros derechos de carácter personal o real de los espacios forestales, mediante expropiación, compraventa, permuta, donación, herencia o legado, y mediante el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, o cualquier otro medio admitido en derecho.

Artículo 13. Montes de Utilidad Pública.

1. Los montes públicos y los montes privados que por sus características deban ser conservados y mejorados, podrán ser declarados de Utilidad Pública mediante la incoación de un procedimiento instruido, de oficio o a instancia de parte, por la Administración Forestal competente.

2. Los montes de Utilidad Pública tendrán la consideración, a efectos urbanísticos, de suelo no urbanizable de especial protección, que será compatible con los usos y actividades tradicionales.

3. Los titulares de los montes de Utilidad Pública gozarán de las ayudas y de los beneficios fiscales establecidos en el Título VI de la presente Ley y normas concordantes.

CAPÍTULO II

De los montes públicos

Artículo 14. Clasificación de los montes públicos.

1. Por su naturaleza jurídica los montes públicos pueden ser de dominio público y patrimoniales:

a) Son de dominio público o demaniales: los montes públicos que hayan sido afectados a un uso o servicio público, los montes públicos catalogados de Utilidad Pública, así como aquellos montes que se vinculen a la satisfacción de intereses generales y, en concreto, a la protección y mejora de la calidad de vida y a la defensa y restauración del medio ambiente, y

b) Son patrimoniales: los montes públicos no demaniales por no hallarse afectados al uso o servicio público, o al uso comunal de los vecinos de una Entidad Local.

2. La afectación al dominio público se producirá por acuerdo del órgano que determine la Administración Forestal competente, previa instrucción de un expediente, en el que, en todo caso, deberá ser oída la Entidad pública afectada, cuando los montes, por su estado actual o como consecuencia de su futura transformación, tengan alguna de las características o desarrollen alguna de las funciones siguientes:

a) Protección y conservación de los suelos, evitando su erosión;

b) Regulación de las alteraciones del régimen hídrico y defensa de tierras de cultivos, poblaciones, canalizaciones o vías de comunicación;

c) Los que acojan ecosistemas que permitan mantener determinados procesos ecológicos esenciales y la diversidad biológica o sirvan de refugio a la fauna silvestre;

d) Los que formen masas arbóreas naturales, de especies autóctonas o matorrales de valor ecológico;

e) Los que signifiquen elementos relevantes del paisaje, y

f) En general, los que contribuyan a la salud pública, mejora de las condiciones socioeconómicas de la zona, o al ocio y uso recreativo de los ciudadanos.

3. La Administración Forestal competente tiene el derecho y el deber de investigar la situación de los espacios forestales que se presuman pertenecientes al dominio público forestal, a cuyo efecto podrá recabar todos los datos e informes que considere necesarios y, en su caso, promover la práctica del correspondiente deslinde.

4. Cuando del resultado de las investigaciones realizadas por la Administración Forestal competente en orden a fijar la titularidad de los espacios forestales no sea posible determinarla, se presumirá la titularidad pública de dichos espacios, salvo prueba en contrario.

Artículo 15. Régimen jurídico de los montes de dominio público.

1. Los montes de dominio público serán inalienables, imprescriptibles e inembargables, pudiendo la Administración Forestal competente recuperar de oficio en cualquier momento la posesión indebidamente perdida, sin que se admitan interdictos ni procedimientos especiales en esta materia.

2. Los montes de dominio público tendrán la consideración, a efectos urbanísticos, de suelo no urbanizable de especial protección, que será compatible con los usos y actividades tradicionales.

3. La afectación al dominio público se producirá por acuerdo del órgano de la Administración Forestal competente, previa instrucción de expediente, en el que, en todo caso, deberá ser oída la Entidad Pública afectada. Igual procedimiento se seguirá para su desafectación.

Artículo 16. Régimen de los montes patrimoniales.

1. La prescripción adquisitiva o usucapión de la propiedad de los montes patrimoniales no declarados de utilidad pública, sólo se producirá mediante la posesión en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida en las condiciones y los plazos establecidos en el Código Civil.

2. Se entenderá interrumpida la posesión a efectos de la prescripción por la utilización de aprovechamientos forestales, la imposición de sanciones por intrusismo o la realización de cualquier otro acto posesorio por parte de la Administración competente, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

Artículo 17. De la inscripción en el Registro de la Propiedad.

1. Todos los montes públicos, catalogados o no, deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad, conforme a la legislación vigente.

2. Igualmente, se inscribirán todos los actos o contratos inscribibles que tengan por objeto un monte público, ya sean deslindes, concesiones, ocupaciones, servidumbres o cualesquiera otros.

CAPÍTULO III

Del deslinde de montes públicos

Artículo 18. Deslinde de los montes públicos.

1. Corresponde a la Administración Forestal competente el deslinde de todos los montes públicos. La operación de deslinde se acordará y efectuará a solicitud de las entidades propietarias, de los particulares interesados o de oficio por la Administración.

2. La declaración de un monte en estado de deslinde autoriza a la Administración Forestal competente, de oficio o a instancia de parte interesada, para señalar las zonas colindantes con otras propiedades, en las que sólo podrán realizarse los usos y aprovechamientos forestales. Las Comunidades Autónomas establecerán las normas, plazos, condiciones y reserva de los derechos que puedan resultar una vez que se ha realizado el deslinde definitivo del monte.

3. El acuerdo de deslinde debe ir precedido de una memoria que lo justifique, que contendrá necesariamente la descripción general del monte y especificará sus linderos, enclaves, colindancias, perímetros y superficies, así como los datos relativos a las titularidades y los disfrutes.

4. En el acuerdo de declaración del monte en estado de deslinde se determinarán las zonas colindantes afectadas y las restricciones aplicables a sus usos y aprovechamientos mientras dure el procedimiento de declaración.

Artículo 19. Procedimiento de deslinde.

El deslinde de los montes públicos se llevará a cabo con sujeción a los siguientes trámites administrativos, sin perjuicio de la legislación de las Comunidades Autónomas en la materia:

a) Las operaciones se anunciarán en los Boletines Oficiales correspondientes y mediante fijación de edictos en los Ayuntamientos, así como, en su caso, en los medios de comunicación del ámbito territorial afectado, emplazándose a los colindantes y personas que acrediten un interés legítimo, sin perjuicio de notificar personalmente a aquellos cuyo domicilio fuera conocido, para que presenten sus títulos de propiedad y asistan al acto del apeo. Los que no compareciesen personalmente, o por representante legal o voluntario, no podrán formular reclamaciones en el expediente de deslinde, considerándose la publicación de los edictos como notificación personal.

b) Solamente tendrán valor y eficacia en el acto del apeo los títulos de propiedad inscritos en el Registro de la Propiedad y aquellas pruebas que de modo indudable

acrediten la posesión en concepto de dueño, pública, pacífica e ininterrumpida durante más de treinta años de los terrenos, asignándose, en otro caso, en las operaciones de deslinde la posesión del monte a favor de la Entidad a quien el Catálogo asigne su pertenencia.

c) Realizado el apeo, el expediente se expone públicamente para que los interesados, dentro de los plazos que se establezcan, con un mínimo de veinte días en todo caso, puedan formular alegaciones.

d) Los expedientes de deslinde serán resueltos por el órgano competente de la Administración Forestal competente.

e) El amojonamiento de los montes se llevará a cabo con carácter provisional al mismo tiempo que se realice el apeo y siguiendo la línea del mismo. El amojonamiento definitivo tendrá lugar cuando se dicte la resolución aprobatoria del deslinde.

Artículo 20. Efectos del deslinde.

1. El deslinde, aprobado y firme, declara con carácter definitivo el estado posesorio a reserva de lo que resulte del juicio declarativo ordinario de propiedad.

2. Los interesados en el expediente de deslinde podrán impugnar el mismo ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin que en ella puedan plantearse cuestiones relativas a la propiedad o a la posesión del monte, ni cualesquiera otras de naturaleza civil.

3. En los casos en que se promuevan juicios declarativos ordinarios de propiedad, será parte codemandada la Comunidad Autónoma donde se encuentren situados los montes, además de la entidad titular del monte como parte demandada.

4. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será suficiente, asimismo, para que la Administración Forestal competente proceda a la inmatriculación de los montes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso, los titulares inscritos afectados podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos, siendo susceptible de anotación preventiva la correspondiente reclamación judicial.

CAPÍTULO IV

De los montes de utilidad pública

Artículo 21. De la declaración de Utilidad Pública de los montes.

1. Serán declarados de Utilidad Pública aquellos montes que, con independencia de su titularidad, deban ser conservados y mejorados por reunir características, actuales o potenciales, destacadas en cuanto al interés general, por sus condiciones ecológicas, sociales o protectoras, por su trascendencia hidrológico-forestal o porque presenten riesgos de degradación. En particular,

aquellos que se hallen comprendidos en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Los que contengan elementos singulares cuya conservación resulte conveniente para el mantenimiento de la biodiversidad;
- b) Los que configuran las cuencas directas y vasos de los embalses o áreas de recarga de acuíferos subterráneos, así como los que, en su estado actual o repoblados en el futuro, actúen de manera notable como agentes reguladores de la escorrentía superficial, de la emisión de sedimentos y de los efectos de episodios singulares de precipitación;
- c) Los que disminuyan el riesgo de aparición de catástrofes o fenómenos adversos derivados de riesgos geodinámicos que inciden sobre los núcleos de población, cultivos, canalizaciones o infraestructuras públicas de cualquier orden, así como los que impidan la erosión de los suelos fértiles y el enturbamiento de las aguas que abastecen poblaciones, y
- d) Los que, dadas sus condiciones de situación o contenido, sea preciso conservar o repoblar por la singularidad de sus ecosistemas o por su importancia para la economía, salud, ocio y uso recreativo público, por sus valores culturales, la protección de los cauces públicos, el mejor régimen del agua, la fertilidad de las tierras destinadas a la agricultura, por su contribución al equilibrio del clima o por su utilidad para la defensa y seguridad nacionales.

2. La declaración de Utilidad Pública de los montes y la correspondiente inclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública se harán por la Administración Forestal, a propuesta del órgano competente, previa instrucción de expediente, en el que, en todo caso, deberá ser oído el titular del monte. El mismo procedimiento se seguirá para la exclusión del Catálogo.

Artículo 22. El Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

1. En el Catálogo Nacional de Montes de Utilidad Pública, como registro público de carácter administrativo dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, se incluirán todos los montes de Utilidad Pública y, en particular:

- a) Todos los montes que figuren en el actual Catálogo;
- b) Los que no estando incluidos en el Catálogo hayan sido declarados de Utilidad Pública, y
- c) Los que en lo sucesivo sean declarados de Utilidad Pública.

2. El Catálogo de Montes de Utilidad Pública constará de dos Secciones:

- a) Sección de Montes Públicos, en la que se inscribirán todos los montes de titularidad pública declarados de Utilidad Pública con anterioridad a esta Ley y los que, siendo también de titularidad pública, se declaren con-

forme al procedimiento establecido en el artículo anterior.

- b) Sección de Montes Privados, en la que se inscribirán los montes privados que hayan sido declarados de Utilidad Pública conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior.

3. El mantenimiento del Catálogo de Montes de Utilidad Pública corresponde a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos territoriales, así como a la Administración General del Estado en el ámbito de sus competencias. Con el fin de mantener debidamente actualizado el Catálogo de Montes de Utilidad Pública en todo el territorio español, las Comunidades Autónomas darán traslado al Ministerio de Medio Ambiente de cuantas resoluciones administrativas y sentencias judiciales firmes recaigan sobre los Montes Catalogados. Asimismo, el Ministerio de Medio Ambiente informará a las Comunidades Autónomas de las mismas incidencias en relación con la actualización del Catálogo de Montes de Utilidad Pública en el ámbito de sus competencias.

4. En el Catálogo deberán constar las servidumbres y demás derechos reales que los graven.

5. Reglamentariamente, se establecerán las normas precisas para la coordinación de dicho Catálogo con otros inventarios del Estado, de las Comunidades Autónomas, de los Entes Locales y de otras Entidades públicas, a través de los oportunos instrumentos de colaboración.

Artículo 23. Régimen jurídico de los Montes de Utilidad Pública.

1. La propiedad forestal de titularidad pública catalogada sólo podrá ser enajenada mediante Ley. La propiedad forestal catalogada es inembargable y sólo podrá ser expropiada para obras y trabajos cuyo interés general, declarado por Ley, prevalezca sobre la Utilidad Pública del monte afectado.

2. En la enajenación de los montes privados catalogados de Utilidad Pública, la Administración Forestal competente poseerá un derecho de tanteo y retracto sobre los mismos, sin perjuicio de la legislación autonómica aplicable en la materia.

3. La gestión de los montes públicos catalogados corresponde a la Administración Forestal competente, sin perjuicio de que las entidades propietarias de los montes declarados de Utilidad Pública puedan gestionarlos siempre y cuando garanticen la capacidad técnica y económica suficiente para cumplir las disposiciones de la presente Ley, de acuerdo con el criterio técnico de la Administración Forestal.

4. Los propietarios de los montes catalogados de Utilidad Pública deberán velar por el mantenimiento de las características, condiciones y valores que dieron lugar a su declaración, y consiguiente inclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública. El incumplimiento de dicho deber podrá ser motivo de expropiación uso o forzosa.

5. La gestión de los montes privados catalogados corresponde, con carácter general, a los propietarios de los mismos. No obstante, a través de los oportunos con-

venios, la gestión podrá ser encomendada a la Administración Forestal competente o a otras Entidades públicas.

6. La Administración Forestal competente, con carácter excepcional, podrá establecer servidumbres u ocupaciones de carácter temporal, en los montes catalogados, siempre que se justifique su compatibilidad con sus propios fines.

CAPÍTULO V

De los montes protegidos

Artículo 24. Montes protegidos.

1. Los espacios forestales, cualquiera que sea su titularidad y régimen jurídico-administrativo, que constituyan o formen parte de espacios naturales protegidos, se regularán por la legislación que ampara su creación, por lo dispuesto expresamente en sus normas de declaración y por los instrumentos de ordenación, uso y gestión aprobados en desarrollo de las mismas.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los usos o actividades de índole forestal quedarán sometidos a lo dispuesto en esta Ley, en lo que no se oponga a su norma de declaración y a los planes específicos de ordenación, uso y gestión que regulen el Espacio Natural Protegido.

3. Los espacios forestales declarados de Utilidad Pública que formen parte de un Espacio Natural Protegido mantendrán dicha clasificación.

CAPÍTULO VI

De los montes privados

Artículo 25. Montes privados.

1. La gestión de los espacios forestales de propiedad privada corresponderá a sus titulares, en las condiciones establecidas en la presente Ley, y, en su caso, en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales u otros instrumentos análogos de ordenación, de acuerdo con lo que establezcan las Comunidades Autónomas.

2. Las Comunidades Autónomas, en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales u otros instrumentos análogos de ordenación, podrán establecer cuantos criterios de gestión y actuaciones obligatorias para los particulares consideren oportunas en el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y normas de desarrollo. En el caso de establecer limitaciones, éstas serán compensadas y, en su caso, indemnizadas de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente en materia de expropiación forzosa.

3. Asimismo, las Comunidades Autónomas establecerán en los Planes de Ordenación de los Recursos Natu-

rales u otros instrumentos análogos de ordenación las actividades, obras, trabajos y cualesquiera otras actuaciones que deban someterse al procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental.

4. En la enajenación de los montes privados, la Administración Forestal competente poseerá un derecho de tanteo y retracto sobre los mismos, en los términos que, en su caso, establezca la legislación autonómica.

TÍTULO III

DE LA ORDENACIÓN Y LA GESTIÓN SOSTENIBLE DE LOS ESPACIOS FORESTALES

CAPÍTULO I

De la ordenación de los espacios forestales

Artículo 26. De la ordenación de los espacios forestales.

1. La ordenación de los espacios forestales con la finalidad de conseguir los objetivos establecidos en el artículo 2 de la presente Ley, se realizará a partir de la elaboración y de la aplicación de Planes de Ordenación de los Recursos Naturales u otros instrumentos análogos de ordenación por parte de las Comunidades Autónomas.

2. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales u otros instrumentos análogos de ordenación de los espacios forestales se redactarán por la Administración Forestal competente, de acuerdo con el contenido y las prioridades establecidas en la Estrategia Nacional Forestal, la Estrategia Española para la Conservación y el Uso Sostenible de la Diversidad Biológica y, en su caso, en los Planes Nacionales de Acción y Planes Autonómicos, teniendo en cuenta las condiciones físicas, ecológicas, sociales, económicas, paisajísticas y culturales del territorio sobre el que se deban aplicar.

3. En la elaboración de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales u otros instrumentos análogos de ordenación de los espacios forestales se incluirá necesariamente un trámite de audiencia y de información a los interesados y, en su caso, de consulta previa.

Artículo 27. Contenido de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales u otros instrumentos análogos de ordenación de los espacios forestales.

1. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales u otros instrumentos análogos de ordenación de los espacios forestales, obligarán a su cumplimiento, tanto a la Administración como a los particulares, y deberán incluir la clasificación de los espacios forestales, el estado de conservación de sus recursos, las medidas de conservación, restauración y mejora de los mismos, la delimitación de los usos y los aprovechamientos compatibles y cualesquiera otras medidas o contenidos que se consideren oportunos.

2. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales u otros instrumentos análogos de ordenación de los espacios forestales tendrán, como mínimo, el siguiente contenido:

a) Delimitación del ámbito territorial y descripción del medio físico y biológico objeto de la ordenación. En particular, para la delimitación del ámbito territorial se tomarán en consideración zonas de características ambientales homogéneas;

b) Inventario y análisis de la situación de los ecosistemas y paisajes existentes y de los recursos naturales y ecológicos que los conforman, formulando un diagnóstico y una previsión de su evolución futura;

c) Inventario y deslinde de vías pecuarias;

d) Estudio del entorno socioeconómico y cultural;

e) Determinación de las directrices, orientaciones y limitaciones para que la protección y conservación de los recursos naturales y ecológicos sea compatible con el desarrollo socioeconómico;

f) Actuaciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos fijados;

g) Medidas de fomento y apoyo para el desarrollo de las actuaciones previstas;

h) Declaración de utilidad pública o interés social de las actuaciones propuestas pertinentes;

i) Determinación de las actividades, obras e instalaciones a las que sea de aplicación el régimen de evaluación previsto en la legislación específica de evaluación de impacto ambiental, así como las que deban quedar sujetas al estudio socioeconómico;

j) Criterios orientadores para la formulación y ejecución de las diversas políticas sectoriales que pudieran incidir en el ámbito territorial delimitado por el propio plan;

k) Análisis económicos, financieros y de generación de empleo, y

l) Criterios básicos para el seguimiento, el establecimiento de mecanismos de control y la valoración de los resultados de su aplicación.

3. Reglamentariamente, las Comunidades Autónomas determinarán la documentación que de forma preceptiva concretará el contenido de los Planes u otros instrumentos análogos de ordenación de los espacios forestales.

4. En todo caso, el Gobierno desarrollará, reglamentariamente y de forma prioritaria, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas, las Directrices para la Ordenación de los Recursos Naturales, a las que deberán ajustarse los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales u otros instrumentos análogos de ordenación que aprueben las Comunidades Autónomas.

Artículo 28. Vigencia y eficacia de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales u otros instrumentos análogos de ordenación de los espacios forestales.

1. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales u otros instrumentos análogos de ordenación de los espacios forestales determinarán su propia vigencia, con

independencia de los procedimientos de modificación y revisión de los mismos, que serán iguales que los establecidos para su aprobación.

2. Sus efectos tendrán el alcance que establezcan sus propias normas de aprobación, siendo obligatorios y ejecutivos y constituyendo un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física, en especial la urbanística, cuyas determinaciones no podrán alterar o modificar dichas disposiciones. Los instrumentos de ordenación territorial o física existentes que resulten contradictorios con los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales u otros instrumentos análogos de ordenación de los espacios forestales deberán adaptarse a éstos. Entre tanto dicha adaptación no tenga lugar, sus determinaciones se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre los instrumentos de ordenación territorial o física existentes.

3. Asimismo, los citados planes o instrumentos de ordenación tendrán carácter indicativo respecto a cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales, y sus determinaciones se aplicarán subsidiariamente, sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior.

CAPÍTULO II

De la gestión sostenible

Artículo 29. La gestión sostenible de los espacios forestales.

1. De acuerdo con los objetivos de la presente Ley, y teniendo en cuenta la solidaridad intergeneracional, se entiende por gestión sostenible de los espacios forestales aquella que permita su uso y aprovechamiento racional como fuente de materias primas renovables, compatible con la conservación y mejora del medio natural y con la generación de renta en las áreas geográficas donde se encuentren ubicados.

2. Los espacios forestales deben ser gestionados de forma integral y próxima a la naturaleza, contemplándose conjuntamente la vegetación, la fauna, el paisaje y el medio físico que los constituyen, y garantizándose la preservación de la biodiversidad, de los procesos ecológicos esenciales y la renovación de los recursos naturales.

3. En la gestión de los espacios forestales se fomentarán las actividades sociales, económicas y culturales de carácter sostenible, con la finalidad de generar empleo y mantener las poblaciones rurales.

Artículo 30. Criterios de la gestión sostenible de los espacios forestales.

1. En la gestión de los espacios forestales se dará preferencia a:

a) La protección, conservación, regeneración, recuperación, restauración y mejora de los espacios foresta-

les con una cubierta vegetal integrada en alguna de las etapas progresivas de la sucesión natural de su estación;

b) Los que desempeñen un importante papel protector;

c) Las formaciones o enclaves de especies endémicas o en peligro de extinción, y

d) A la implantación de especies forestales de crecimiento lento, allí donde las condiciones edafo-climáticas lo permitan.

2. Los montes huecos y adhesados, como ejemplo de aprovechamiento sostenible, serán gestionados dando prioridad a la potenciación de su uso múltiple, agrosilvopastoral, así como a su conservación, autorregeneración y persistencia.

3. En la gestión de las masas arboladas se potenciarán las estrategias de gestión forestal, con el objetivo de conseguir masas irregulares y pluriespecíficas, y con la finalidad de mejorar su autopersistencia, su potencial de biodiversidad y el valor ecológico, paisajístico, económico, social y cultural de los espacios forestales.

4. Asimismo, en la gestión de los espacios forestales se propiciará la creación y el mantenimiento de franjas y corredores de vegetación natural que posibiliten la interconexión y la conservación entre los espacios arbolados existentes y el de tramas verdes.

5. Igualmente, se evitarán los métodos traumáticos de preparación del suelo para las operaciones de repoblación y reforestación, tales como aterrazados intensivos o desbroces totales.

6. La implantación de especies forestales de crecimiento rápido podrá ser efectuada únicamente en terrenos agrícolas y en los forestales sin riesgos ni valores singulares, de acuerdo con el criterio técnico de la Administración Forestal competente, y sólo en los casos en que se justifique suficientemente su rentabilidad económica o social y no existan riesgos graves de alteración de ecosistemas naturales, de erosión, o de degradación del suelo y de los recursos hídricos.

7. Queda prohibida la transformación de terrenos forestales en agrícolas, salvo en las circunstancias que reglamentariamente se determinen.

8. Se regularán los controles sanitarios, de origen, de calidad y de comercialización de las semillas y las plantas forestales para garantizar la adecuada procedencia y condiciones del material vegetal empleado en las repoblaciones.

Artículo 31. Espacios forestales declarados espacios naturales protegidos.

Los espacios forestales declarados espacios naturales protegidos, o que formen parte de los mismos, así como sus zonas de protección, se regularán por su legislación específica, estableciendo, en su caso, las medidas de compensación oportunas. No obstante, en aquellos espacios protegidos en que se admitan usos y aprovechamientos forestales, éstos quedarán sujetos a lo dispuesto en la presente Ley en lo que no se opongan a su régimen especial de protección.

CAPÍTULO III

De los usos y aprovechamientos forestales

Artículo 32. Del uso y aprovechamiento de los espacios forestales.

1. Los usos y los aprovechamientos de los recursos naturales renovables de los espacios forestales deberán realizarse de acuerdo con los objetivos de la presente Ley, garantizándose su persistencia y su capacidad de renovación.

2. Podrán ser objeto de aprovechamiento forestal las maderas y leñas, corcho, cortezas, frutos, pastos, fauna cinegética y de pesca, plantas aromáticas y medicinales, resinas, setas y los demás productos propios de los espacios forestales, de acuerdo con los Proyectos de Ordenación u otros instrumentos técnicos de gestión que establezca la Administración Forestal competente.

Asimismo, la Administración Forestal competente velará por la aplicación efectiva de tales proyectos e instrumentos técnicos de gestión.

3. Igualmente, los espacios forestales podrán ser objeto de actividades recreativas, educativas y culturales, entre otras, compatibles con su conservación, y la Administración competente podrá promover el uso de determinados espacios de los montes públicos para el desarrollo de tales actividades. La Administración Forestal competente velará por la aplicación y compatibilidad de tales usos y actividades.

Artículo 33. Selvicultura sostenible.

1. Se entiende por selvicultura sostenible aquella que respeta los procesos naturales y utiliza las técnicas más adecuadas a los valores naturales y ecológicos, sociales y económicos de los espacios forestales. La política forestal incentivará la gradual aplicación de los métodos de la selvicultura sostenible en los espacios forestales, de acuerdo con los contenidos que serán objeto de desarrollo por parte de las Comunidades Autónomas.

2. En particular, se considera selvicultura sostenible aquella que utilice las técnicas selvícolas y los criterios que se relacionan a continuación, siempre que se garantice el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad establecidos en el artículo 30:

- a) Mantiene una cubierta vegetal continua y permanente que proteja la productividad del suelo;
- b) Minimiza la utilización de maquinaria pesada;
- c) Utiliza los sistemas de aclareo sucesivo y entresaca;
- d) Utiliza técnicas de selvicultura que reducen los desechos y posibilitan su aprovechamiento;
- e) Minimiza la utilización de ejemplares genéticamente manipulados;
- f) No utiliza las cortas selectivas de los mejores ejemplares;
- g) No utiliza las cortas a hecho;

h) No utiliza los desbroces, descuajes y destocados de forma extensiva, e

i) No utiliza las sustancias bioacumulativas, tóxicas y/o persistentes.

3. La gestión de los espacios forestales de titularidad pública deberá orientarse de acuerdo con los criterios de gestión y de silvicultura sostenible establecidos en la presente Ley y normas de desarrollo. La Administración Forestal competente establecerá los plazos y condiciones para la plena aplicabilidad de los criterios de silvicultura sostenible al conjunto de los espacios forestales, independientemente de su titularidad.

4. La Administración Forestal competente garantizará la difusión de la oportuna información a los ciudadanos sobre los beneficios ambientales de la silvicultura sostenible y sobre las experiencias concretas en la materia.

Artículo 34. Certificaciones.

1. La Administración Forestal competente establecerá las condiciones para otorgar un certificado a los productos forestales obtenidos con criterios de silvicultura sostenible, cuyo contenido será objeto de desarrollo reglamentario.

2. Asimismo, en las repoblaciones y reforestaciones la Administración Forestal competente velará por la aplicación de semillas certificadas.

TÍTULO IV

DE LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ESPACIOS FORESTALES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 35. Principio general de compensación de las superficies forestales.

1. Cualquier obra o actuación territorial sobre un espacio forestal que con carácter excepcional, y por razones de prevalencia del interés público debidamente motivada, suponga la destrucción de una superficie forestal, conllevará la obligación por parte de la Administración actuante o, en su caso, por parte del sujeto beneficiario, de compensar esta pérdida mediante la repoblación con especies forestales de análogas características a las destruidas y, en todo caso, de acuerdo con el criterio técnico de la Administración Forestal competente.

2. La Administración Forestal competente potenciará la concentración parcelaria de espacios forestales, de pequeña superficie, en la forma en que reglamentariamente se determine.

Artículo 36. Protección de los espacios forestales.

1. Se prohíbe todo cambio de uso, permanente o temporal, de los espacios forestales. Excepcionalmente,

el órgano competente de la Comunidad Autónoma podrá otorgar autorización en el caso de que la actividad, obra o infraestructura para la que se solicita únicamente pueda realizarse en el emplazamiento propuesto, y el impacto ambiental de dicho cambio de uso sea recuperable.

2. Las construcciones e instalaciones de todo tipo en los espacios forestales se autorizarán siempre que se contemplen expresamente en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales u otros instrumentos análogos de ordenación que establezcan las Comunidades Autónomas que se hayan sometido a estudio de impacto ambiental de acuerdo con tales planes o instrumentos, que no comprometan sus funciones, y cuando así lo acuerde el órgano competente de las Comunidades Autónomas.

3. La Administración Forestal competente podrá prohibir o establecer condiciones especiales para el acceso de personas o vehículos a los espacios forestales y para la realización de aquellas actividades que, sin constituir cambio de uso, pudieran perturbar su conservación, amenazar sus funciones o cuando así lo requiera la protección de las especies de la flora y la fauna en los términos previstos en la normativa específica en la materia.

4. Las Comunidades Autónomas regularán las condiciones en que los propietarios públicos y privados y, en su caso, las Entidades Locales, puedan establecer conjuntamente los servicios de vigilancia y guardería para la protección de los espacios forestales.

5. Teniendo en cuenta la relevancia de los espacios forestales como agentes reguladores del clima, tendrán carácter prioritario, en lo que se refiere a su protección, las acciones que determine el Programa Nacional sobre el Clima, así como las tendentes a la conservación de dichos espacios y especialmente de sus cubiertas vegetales.

CAPÍTULO II

De los incendios forestales

Artículo 37. Incendios forestales.

1. A los efectos de esta Ley, se entiende por incendio forestal el fuego que se extiende sin control en los espacios forestales.

2. Toda persona tiene la responsabilidad de evitar la realización de actividades con empleo de fuego que pudieran dar lugar a incendios forestales y, asimismo, comunicar la existencia de éstos a los servicios más próximos de las Comunidades Autónomas encargados de la extinción, Agentes Forestales o de Medio Ambiente, a la Guardia Civil, a la policía Autonómica o a los Servicios Municipales del Ayuntamiento en cuyo término se haya declarado el incendio. La omisión de estos deberes generará responsabilidades administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o de otro orden que pudieran derivarse.

3. Corresponde a las Comunidades Autónomas la organización de la prevención, detección y extinción de los incendios forestales en sus respectivos territorios, cualquiera que sea la titularidad de los espacios forestales.

4. Para evitar cualquier tipo de especulación en torno a los espacios forestales quemados, no se podrá modificar la naturaleza, el uso, ni la calificación urbanística de los mismos existentes antes de la producción de un incendio forestal, al menos durante un período de cincuenta años, siendo obligación de las Administraciones Forestales competentes proceder a arbitrar las medidas necesarias para restaurarlos a su estado originario. En particular, a través de los mecanismos financieros establecidos en el Plan Nacional de Lucha contra Incendios, las Comunidades Autónomas adoptarán medidas para evitar la competencia desleal que pudiera derivarse de la introducción en el mercado de productos forestales procedentes de terrenos quemados.

5. Las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos territoriales, deberán elaborar un Registro, de carácter público, y con delimitaciones cartográficas con suficiente detalle, de aquellos espacios forestales afectados por incendios.

Artículo 38. Prevención de incendios forestales.

1. En todos los espacios forestales, independientemente de su titularidad, se realizarán trabajos selvícolas tendentes a garantizar la defensa y la prevención de los espacios forestales frente a los incendios.

2. Las operaciones y demás labores de prevención de incendios forestales serán financiadas por el Plan Nacional de Lucha contra Incendios a través de los oportunos mecanismos financieros que en el mismo se establezcan.

3. En las operaciones de prevención de incendios en los espacios forestales, se prestará especial atención a los márgenes de las carreteras cercanas, a las inmediaciones de las áreas recreativas, cuyo diseño y ejecución deberá prevenir que el fuego no se extienda a partir de ellas, así como urbanizaciones, vertidos e infraestructuras en el medio natural que puedan suponer un factor potencial de riesgo.

4. La quema de restos forestales, siempre que no sea posible su reintroducción en el suelo como nutrientes o su utilización como fuente de energía renovable, deberá realizarse en las zonas más alejadas posible de los espacios arbolados o con matorral denso. Las Comunidades Autónomas establecerán las condiciones en que dicha quema pueda realizarse en sus respectivos ámbitos territoriales.

5. Todas las Administraciones Públicas colaborarán en la prevención de los incendios forestales, en particular intensificando la vigilancia y los centros operativos, y promoviendo el asociacionismo en calidad de colaboradores de las Administraciones Públicas, así como la participación de las poblaciones locales para su prevención.

6. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas desarrollarán campañas de concienciación ciudadana y de educación ambiental con la finalidad de prevenir los incendios forestales, fomentando la participación en las mismas de las organizaciones de defensa ambiental, sindicatos, propietarios, asociaciones de vecinos, consumidores y otros agentes sociales, así como la colaboración ciudadana en la detección de los incendios forestales.

Artículo 39. Planes de lucha contra incendios forestales.

Las Comunidades Autónomas elaborarán en sus respectivos ámbitos territoriales los Planes de lucha contra incendios forestales que consideren oportunos, sin perjuicio de lo establecido para las zonas de interés general con riesgo de incendio forestal que pudieran determinarse por el Plan Nacional de Lucha contra Incendios, y deberán coordinarse con el mismo.

Artículo 40. Comisión Nacional de Lucha contra los Incendios Forestales.

1. Se crea la Comisión Nacional de Lucha contra los Incendios Forestales como órgano de cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas en esta materia. Su composición y funcionamiento se establecerán reglamentariamente.

2. Son funciones de esta Comisión la elaboración de propuestas sobre:

a) La coordinación de las acciones de defensa contra incendios forestales;

b) Los criterios y prioridades para la distribución de los fondos europeos destinados a la prevención y extinción de incendios forestales, así como a la regeneración y repoblación de los espacios forestales quemados;

c) El seguimiento de las directrices y normativa comunitaria en materia de incendios forestales;

d) La normalización de los equipos y material de extinción, así como de los sistemas de comunicación para facilitar la coordinación entre los diferentes servicios que puedan concurrir en los trabajos de extinción;

e) El régimen de participación de los medios aéreos de la Administración General del Estado que intervengan en la prevención y extinción de los incendios;

f) La recopilación y seguimiento estadístico de los incendios y sus causas con los datos que faciliten la Administración General del Estado y la de las Comunidades Autónomas, y

g) La colaboración de las distintas Administraciones Públicas y de las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado para la prevención, detección y extinción de incendios, así como para la investigación de sus causas y efectos.

Artículo 41. Incendios de grandes proporciones.

1. La predicción de circunstancias especiales de riesgo de incendios forestales de grandes proporciones dará lugar a la aplicación de un sistema específico de alerta, despliegue y movilización que será establecido por las Comunidades Autónomas. Asimismo, en los Planes de lucha contra incendios forestales las Comunidades Autónomas adoptarán medidas especiales de prevención y coordinación con la Administración General del Estado y las Entidades Locales.

2. En el caso de incendios forestales de grandes proporciones que afecten al territorio de dos o más Comuni-

dades Autónomas, la Administración General del Estado, a solicitud de las Comunidades Autónomas afectadas, podrá nombrar un mando único sobre todos los medios técnicos y personales implicados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43.

Artículo 42. Medidas de urgencia.

1. Declarado un incendio forestal, el responsable técnico de la extinción podrá ordenar, cuando sea necesario para el control del fuego y aunque no se pueda contar con la autorización de los propietarios, la entrada de equipos y medios de extinción en fincas forestales o agrícolas, la circulación por caminos privados, la utilización de agua, la apertura de cortafuegos de urgencia y la posible aplicación de contrafuegos en zonas que previsiblemente vayan a ser consumidas por el fuego. En estos casos se dará cuenta a la autoridad judicial en el plazo más breve posible. Estas actuaciones se regirán por el criterio de proporcionalidad y, en todo caso, los daños ocasionados a los propietarios de las fincas serán compensados económicamente.

2. Podrán ser objeto de expropiación forzosa y urgente aquellos terrenos que sean necesarios para la ubicación de cualquier estructura orientada a la lucha contra incendios forestales.

3. En la extinción de incendios forestales se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en materia de responsabilidades de las Administraciones Públicas y de sus autoridades y demás personal a su servicio.

Artículo 43. Coordinación de las labores de extinción con las actuaciones de protección civil.

1. En aquellos casos en que los incendios forestales den lugar a situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública a las que se refiere la Ley 2/1985, de 21 de enero, de Protección Civil, se estará a lo dispuesto en la misma y en la normativa que la desarrolle.

2. En la extinción de incendios forestales se actuará de acuerdo con el principio de que la protección de la vida y la seguridad de las personas ha de prevalecer frente a cualquier otro valor. A tal fin, las labores de extinción se organizarán de forma que supongan el menor riesgo posible para el personal que las realiza, y la estrategia de ataque al incendio se subordinará a evitar que éste pueda poner en peligro la seguridad de personas ajenas a las labores de extinción, áreas pobladas o servicios esenciales para la Comunidad.

3. Las Comunidades Autónomas preverán los procedimientos de integración de las respectivas organizaciones de extinción en los correspondientes Planes de lucha contra incendios forestales, al objeto de que las labores de extinción y las de protección a la población puedan efectuarse bajo la dirección de un mando único.

4. En las labores de extinción de incendios, y a efectos de la posible participación de las poblaciones locales,

se tendrá en cuenta el profundo conocimiento del terreno y de la naturaleza de los espacios forestales por parte de las poblaciones locales que los utilizan, los habitan, o que se hallan ubicadas de forma próxima a los mismos.

Artículo 44. Programas de perfeccionamiento.

La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas podrán establecer convenios de colaboración para:

a) La formación, fomento de la profesionalidad y perfeccionamiento del personal en materia de incendios forestales;

b) Aumento de la seguridad de las personas que participan en las labores de extinción de incendios, en particular a través de la elaboración de Planes de Seguridad;

c) La investigación y el desarrollo de nuevas técnicas y materiales de prevención, detección y extinción, y

d) La financiación de la aplicación de los Planes de lucha contra incendios forestales.

Artículo 45. Indemnización por accidentes.

La Administración General del Estado, a través del Fondo de Compensación de Incendios Forestales, garantiza la cobertura de las indemnizaciones por accidentes de las personas que hayan colaborado en la extinción de incendios.

Artículo 46. Seguro contra incendios forestales.

El Ministerio de Medio Ambiente, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, podrá establecer a través del Fondo de Compensación de Incendios Forestales la cobertura del riesgo de los daños producidos por los incendios en los espacios forestales. Esta cobertura tendrá carácter voluntario para los propietarios.

CAPÍTULO III

De la recuperación de los espacios forestales

Artículo 47. Defensa de los suelos y protección contra la erosión y la desertificación.

1. Las Administraciones Forestales velarán por la protección de los suelos frente a los procesos de degradación física y química, de erosión y de desertificación.

2. El Plan Nacional de Lucha contra la Erosión y la Desertificación, cuya financiación y actuaciones tendrán carácter preferente, determinará las zonas prioritarias de actuación por razones de interés general, en función de la intensidad y riesgo de los procesos erosivos y demás fenómenos de degradación del suelo que se manifiesten en ellos.

3. Corresponde a las Comunidades Autónomas la restauración de los suelos en su ámbito territorial

mediante la realización de los trabajos que sean necesarios para su mantenimiento, recuperación y defensa. Dichos trabajos serán financiados a través del Plan Nacional de Lucha contra la Erosión y la Desertificación.

4. Tendrán carácter prioritario las acciones que determinen los Planes Hidrológicos de Cuenca, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Artículo 48. Repoblación y reforestación de los espacios forestales.

1. El Plan Nacional de Conservación y Fomento de los Espacios Forestales y sus Producciones determinará los terrenos forestales y los agrícolas en los que, en colaboración con las Comunidades Autónomas, se establezcan Programas de Repoblación y Reforestación cuya financiación y actuación tendrán carácter prioritario.

2. Los programas de repoblación y reforestación deberán, tanto en la elección de especies como en la estructura que se proponga en las actuaciones incluidas en ellos, asegurar la biodiversidad de la cubierta vegetal. Los programas de reforestación conservarán los espacios forestales arbolados y de matorral climácico existentes, y asegurarán una elección de especies, una estructura y una aplicación de los tratamientos selvícolas que reduzcan el riesgo de incendios y plagas.

3. La repoblación y la reforestación de los espacios forestales y agrícolas se realizará previa aprobación por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de un proyecto o documento técnico, firmado por un titulado idóneo.

4. La Comunidad Autónoma supervisará la correcta ejecución de las repoblaciones y las reforestaciones, así como la elección de especies forestales conforme a las características del clima y del suelo, pudiendo fijar las condiciones técnicas de obligado cumplimiento que estime oportunas, y dando prioridad a la implantación de especies autóctonas y de crecimiento lento.

5. La Comunidad Autónoma podrá declarar la utilidad pública de la repoblación forestal en una zona o espacio determinado, de oficio o a instancia de sus propietarios. A tal fin se determinarán las ayudas que podrán obtener los propietarios. Podrán, asimismo, establecerse convenios entre los propietarios y la Comunidad Autónoma en los que se acuerden las aportaciones de ambas partes.

6. En los montes de Utilidad Pública, la Comunidad Autónoma establecerá un programa de mejoras de carácter obligatorio en el que se incluirán las actuaciones tendentes a su conservación y regeneración. Este programa deberá determinar la aportación económica, en los porcentajes que reglamentariamente se fijen, que los titulares de dichos montes deben aplicar a tales mejoras, procedentes de los ingresos de los aprovechamientos del monte.

Artículo 49. Restauración de las superficies forestales quemadas.

En la restauración de las superficies forestales quemadas se favorecerá la regeneración natural siempre que

sea posible, se utilizarán semillas certificadas y se intervendrá para impulsar la evolución natural. Estas actuaciones se priorizarán en aquellas áreas con mayor peligro potencial de incendios forestales.

CAPÍTULO IV

De la protección contra las enfermedades, plagas, contaminantes atmosféricos y otros agentes nocivos

Artículo 50. Principios generales.

1. Los espacios forestales deberán protegerse contra las plagas, enfermedades y otros agentes nocivos que pongan en peligro su supervivencia o menoscaben su función pública o múltiple, así como sus producciones.

2. Las actuaciones para la protección de los espacios forestales frente a estos agentes tendrán preferentemente carácter preventivo, aplicando las técnicas adecuadas de silvicultura y los métodos de lucha biológica integrada, y teniendo en cuenta, en todo caso, los efectos de tales actuaciones sobre las demás especies de la flora y la fauna.

Artículo 51. Protección contra plagas y enfermedades forestales.

1. Las Comunidades Autónomas adoptarán las medidas necesarias de prevención, detección, localización, extinción y vigilancia de focos incipientes de plagas y enfermedades.

2. En casos de excepcional gravedad, cuando las poblaciones de un agente nocivo lleguen a convertirse en plaga o enfermedad cuyo combate requiera el empleo masivo de productos fitosanitarios, la Administración Forestal competente se hará cargo de la ejecución de los tratamientos, dando prioridad a los métodos de lucha biológica integrada y adoptando los oportunos instrumentos de información y participación ciudadana.

3. Cuando se trate de plagas o enfermedades que afecten simultáneamente a dos o más Comunidades Autónomas colindantes, que afecten o puedan afectar a gran parte del territorio español, o que sean producidas por agentes nocivos de reciente introducción, la Administración General del Estado, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas interesadas, podrá establecer programas específicos con la finalidad de combatir estos procesos. La aplicación de estos programas corresponderá a las Comunidades Autónomas.

4. Los propietarios de los espacios forestales afectados por plagas o enfermedades estarán obligados a facilitar la ejecución de los tratamientos necesarios.

5. Corresponde a la Administración General del Estado el ejercicio de cuantas competencias y funciones requiera la sanidad de los productos forestales procedentes del exterior, adoptando las medidas necesarias para evitar la introducción y difusión de agentes perjudiciales en el territorio español.

Artículo 52. Protección contra la contaminación atmosférica y las perturbaciones climáticas.

1. Corresponde al Ministerio de Medio Ambiente, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas, la coordinación de las acciones encaminadas a la detección y prevención de los daños producidos en los espacios y masas forestales por la contaminación atmosférica y las perturbaciones climáticas, entre otros, a través de los mecanismos financieros del Plan Nacional de Conservación de los Recursos Genéticos Forestales, sin perjuicio de las medidas que puedan adoptar las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos territoriales.

2. A tal fin, las Comunidades Autónomas establecerán una red de puestos de vigilancia y observación para realizar un seguimiento permanente de los espacios forestales y tomar las medidas adecuadas para su protección, remitiendo al Ministerio de Medio Ambiente la información necesaria para el conocimiento del estado sanitario de los espacios forestales.

3. Asimismo, la Administración General del Estado, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, realizará el seguimiento de los efectos y de los daños que pueda producir la denominada «lluvia ácida» y la contaminación de fondo en los espacios forestales, y establecerá las medidas oportunas para la detección, control y lucha contra los efectos perniciosos de tales procesos.

TÍTULO V

INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO, FORMACIÓN PROFESIONAL Y CREACIÓN DE EMPLEO

Artículo 53. Investigación y Desarrollo. Formación profesional especializada.

1. El Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, cuya aprobación corresponde al Gobierno de la Nación, incorporará a sus objetivos tanto en la elaboración como en el desarrollo de sus Programas específicos, la investigación científica, el desarrollo tecnológico y los programas de formación especializada en materia de:

- a) Gestión y ordenación sostenible de los espacios forestales;
- b) Conservación y aumento de la biodiversidad;
- c) Mejora de las técnicas selvícolas adecuadas de gestión próxima a la naturaleza o selvicultura sostenible, definidas en la presente Ley;
- d) Prevención, detección y extinción de incendios forestales;
- e) Prevención de los procesos de degradación y de los daños que pueden sufrir los espacios forestales por incendios forestales, plagas, contaminación, etc.;
- f) Lucha contra la erosión y la desertificación;
- g) Mejora de los valores naturales, ecológicos, sociales, y culturales de los espacios forestales;
- h) Fomento del uso tradicional de los recursos forestales por la población local;
- i) Aumento de los ingresos económicos de las poblaciones locales de los espacios forestales;

j) Estudio de los elementos, características y procesos que configuran los ecosistemas presentes en los espacios forestales, y

k) Estudio de las características físico-mecánicas, biológicas, etc., de la madera y de otros productos forestales, con objeto de incrementar su valor añadido.

2. Los programas resultantes de la aplicación del apartado anterior deberán ser informados favorablemente, y con carácter previo a su aprobación, por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente y oído el Consejo Nacional Forestal.

3. En relación a la elaboración, planificación, coordinación entre Departamentos ministeriales, Comunidades Autónomas, comunidad científica y agentes sociales, desarrollo de actividades, financiación, seguimiento y cualesquiera otros aspectos relacionados con el Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico se estará a lo establecido en la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Investigación Científica y Técnica.

Artículo 54. Creación de empleo.

1. La Administración General del Estado, en colaboración con las Comunidades Autónomas, promoverá el desarrollo de Planes específicos de formación profesional en gestión sostenible y guardería de los espacios forestales, y en prevención, detección y extinción de incendios forestales, reorientando la formación y la cualificación profesional de los trabajadores en estos sectores y fomentando la creación de empleo, con especial atención al desarrollo y mantenimiento de las poblaciones rurales. Dicho Plan deberá ser informado favorablemente, con carácter previo a su aprobación, por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, y oído el Consejo Nacional Forestal.

2. Asimismo, la Administración General del Estado, en colaboración con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, posibilitará la creación de talleres tecnológicos de la madera en aquellas zonas de larga tradición en el aprovechamiento de este producto forestal.

TÍTULO VI

INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y FISCALIDAD, FOMENTO DE LA GESTIÓN SOSTENIBLE DE LOS ESPACIOS FORESTALES

Artículo 55. Disposición general.

1. Para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley, la Administración Forestal competente podrá establecer con Entidades públicas o privadas y particulares, cuantos convenios, acuerdos o contratos, públicos o privados, estime convenientes, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico, al interés público y a las disposiciones de la presente norma.

2. Las Administraciones Públicas, en el otorgamiento de las ayudas públicas y en la aplicación de los incentivos fiscales, así como en la realización de los convenios a que se refiere el apartado anterior, tomarán en consideración necesariamente los beneficios ambientales

derivados de la gestión sostenible de los espacios forestales y sus costes asociados.

3. Con independencia de las aportaciones que realicen las Entidades Locales y los propietarios de montes de Utilidad Pública para el Fondo de Mejoras, la financiación de los trabajos, obras y estudios corresponde a la Administración Forestal competente.

4. La aplicación de los apartados anteriores del presente artículo se entiende sin perjuicio de la vigencia de otras normas reguladoras de ayudas públicas y beneficios fiscales destinados a los espacios forestales.

Artículo 56. Beneficiarios.

1. Podrán ser objeto de las ayudas establecidas en la presente Ley y en sus normas de desarrollo, los estudios, trabajos y obras y que se realicen o se refieran a los espacios forestales, siempre y cuando se elaboren de acuerdo con los criterios de gestión y silvicultura sostenibles, conforme a las disposiciones de la presente Ley y de sus normas de desarrollo.

2. Podrán ser beneficiarios de estas ayudas tanto los propietarios de los espacios forestales como aquellas personas naturales o jurídicas a las que los propietarios hayan cedido el uso o disfrute de sus terrenos, o con los que hayan establecido acuerdos.

3. No serán objeto de ayudas las actuaciones impuestas como consecuencia de la obligación de reparar por parte del infractor los daños causados por acciones que constituyan alguna de las infracciones previstas en la presente Ley.

4. Sin perjuicio de las demás responsabilidades a que pudieran dar lugar, la ocultación o falseamiento de datos que sirvan de base para la concesión de los beneficios darán lugar a la pérdida y devolución de la ayuda económica ya percibida.

Artículo 57. Medidas de fomento de la gestión sostenible.

1. Sin perjuicio de las ayudas derivadas de la normativa comunitaria, para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley, de las prioridades de la Estrategia Forestal Nacional y, en su caso, del desarrollo de los Planes Nacionales de Acción y de los Planes Autonómicos, las Administraciones Públicas podrán conceder los siguientes beneficios:

- a) Subvenciones;
- b) Anticipos reintegrables;
- c) Créditos bonificados;
- d) Bonificaciones fiscales;
- e) Asesoramiento, ayudas técnicas y ejecución material de trabajos, y
- f) Cualesquiera otros en desarrollo de la presente Ley.

2. Los planes, programas y disposiciones específicas que desarrollen las medidas de política forestal establecidas en la Estrategia Forestal Nacional, regularán las ayudas a conceder en cada caso, teniendo preferencia las que se soliciten para espacios forestales que hayan sido

objeto de ordenación a través de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales u otros instrumentos análogos de ordenación de los espacios forestales, de acuerdo con los artículos 26 y siguientes de la presente Ley.

3. Igualmente, en la aplicación de ayudas derivadas de la normativa comunitaria, las Administraciones Públicas tendrán en cuenta a aquellos planes, programas o proyectos que se adecuen a los criterios de gestión y silvicultura sostenibles establecidos en la presente Ley y en sus normas de desarrollo.

4. Reglamentariamente se fijarán los porcentajes máximos de ayudas, así como las prioridades de concesión, en función de los objetivos que se persigan con las actuaciones previstas. En todo caso, estos porcentajes deberán compatibilizarse con el régimen de ayudas previsto en la normativa comunitaria.

5. Reglamentariamente se establecerán las modificaciones pertinentes en las obligaciones dimanadas de los consorcios y convenios, actualmente vigentes, establecidos entre la Administración Forestal competente y los titulares de espacios forestales, a efecto de su repoblación.

Artículo 58. Bonificaciones fiscales.

1. Los montes de Utilidad Pública, los montes privados enclavados en espacios naturales protegidos, y los que cumplan los criterios de gestión y silvicultura sostenibles establecidos en la presente Ley y en sus normas de desarrollo, quedarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. En relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los rendimientos de los aprovechamientos forestales tendrán la consideración de rendimientos irregulares de acuerdo con el número de años que integran el correspondiente ciclo de producción, quedando exentos los perceptores de aprovechamientos comunales en montes de Utilidad Pública.

3. En las transmisiones mortis causa y en las donaciones de espacios forestales, tanto en pleno dominio como en nuda propiedad, sin perjuicio de otras bonificaciones aplicables de acuerdo con las disposiciones de la Ley sobre el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, se practicará una reducción en la base imponible de los impuestos de sucesiones y donaciones según la siguiente escala:

a) Del 95 por ciento para montes privados incluidos en espacios naturales protegidos, así como los catalogados de Utilidad Pública, y en los que se certifique por parte de la Administración Forestal competente el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad establecidos en la presente Ley y en sus normas de desarrollo;

b) Del 80 por ciento para espacios forestales que hayan sido objeto de ordenación mediante un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales u otros instrumentos análogos de ordenación de acuerdo con los objetivos de esta Ley, y

c) Del 50 por ciento para los restantes espacios forestales siempre que se adopten medidas de mantenimiento o de mejora de su carácter forestal, y no sean enajenados, arrendados o cedida su explotación por el adquirente, durante los diez años siguientes.

4. Las transmisiones o adquisiciones onerosas ínter vivos del pleno dominio o del usufructo vitalicio de un espacio forestal gozarán de una reducción del 75 por ciento de la base imponible del impuesto estatal que grave la transmisión o la adquisición de los espacios forestales siempre que, como consecuencia de dicha transmisión, no se altere su condición original. La reducción se entenderá concedida con carácter provisional hasta que no se acredite la inscripción en el Registro de la Propiedad.

5. En relación al Impuesto sobre el Patrimonio, disfrutarán de una reducción del 95 por ciento los montes privados objeto de subvención conforme a los artículos 56 y 59 de la presente Ley.

6. En el Impuesto sobre Sociedades se podrá deducir de la cuota íntegra el 10 por ciento del importe de las inversiones realizadas en elementos patrimoniales del inmovilizado material destinados a la gestión y selvicultura sostenibles, y que tengan por objeto alguna de las siguientes finalidades:

- a) Evitar o reducir la utilización de maquinaria pesada;
- b) Evitar o reducir la introducción de ejemplares genéticamente manipulados;
- c) Evitar o reducir la utilización de sustancias bioacumulativas, tóxicas y/o persistentes;
- d) Utilizar las técnicas de selvicultura que reducen los desechos forestales y posibilitan su aprovechamiento;
- e) Evitar o reducir las cortas a hecho;
- f) Evitar o reducir los desbroces, descuajes y destonados extensivos;
- g) Evitar o reducir las cortas selectivas de los mejores ejemplares;
- h) Mantener una cubierta vegetal en lo posible pluriestratificada, continua y permanente, e
- i) Utilizar prioritariamente, y en lo posible, los sistemas de aclareo sucesivo y entresaca.

7. Asimismo, en el Impuesto sobre Sociedades, las pequeñas y medianas empresas, y las cooperativas dedicadas a la producción, comercialización o distribución de productos forestales tradicionales podrán deducir de la cuota íntegra el 15 por ciento del importe de las inversiones realizadas para el cumplimiento de las finalidades establecidas en el apartado anterior.

Artículo 59. Subvenciones.

1. La Administración Forestal competente otorgará subvenciones a título de compensación económica directa cuando, como consecuencia del desarrollo y aplicación de los criterios de gestión y selvicultura sostenibles de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, se establezcan o produzcan limitaciones que den lugar a una disminución de las rentas percibidas por los titulares de los espacios forestales, así como por los propietarios que den prioridad a la implantación de especies de crecimiento lento o de especies autóctonas.

2. Tales compensaciones serán especificadas en la Ley General de Presupuestos del Estado, sin perjuicio de

otras compensaciones o ayudas que tales titulares o propietarios pudieran percibir.

Artículo 60. Financiación de las medidas de fomento.

Las ayudas a que se refiere esta Ley podrán ser financiadas por la Administración General del Estado, por las Comunidades Autónomas y por Fondos procedentes de la Unión Europea. El Ministerio de Medio Ambiente y las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios de colaboración para la cofinanciación de dichas medidas de fomento, con arreglo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

Infracciones

Artículo 61. Disposición general.

Constituyen infracciones en materia forestal las acciones u omisiones de los sujetos responsables tipificadas en este Título y sus normas de desarrollo.

Artículo 62. Infracciones.

1. Son infracciones los incumplimientos del deber de conservación y del deber de vigilancia por parte de los titulares de espacios forestales por actos u omisiones propios de aquellas personas de quien deban corresponder y que lleven consigo riesgo o daño. Se entenderán incluidas en estas infracciones el incumplimiento del deber de conservación y vigilancia en relación con las siguientes medidas:

- a) Las de preservación de los ecosistemas, de los enclaves forestales, de la flora y la fauna silvestre, y del paisaje;
- b) Las de defensa de los espacios forestales contra los incendios, las plagas, las enfermedades forestales, y la contaminación atmosférica, y
- c) Las de laboreo y conservación de suelo, así como las tendentes a evitar los procesos de desertificación y erosión graves.

2. Son igualmente infracciones las actuaciones en los espacios forestales para los que esta Ley, o los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales u otros instrumentos análogos de ordenación, requieran autorización y no haya sido obtenida. En particular:

- a) El cambio de uso forestal a uso agrícola y los cambios de uso dentro del ámbito forestal;

b) La corta, la quema, el arranque o el deterioro de las especies arbóreas, arbustivas o herbáceas en las condiciones y circunstancias que reglamentariamente se determinen;

c) La roturación de terrenos forestales, o cualquier otra actuación sobre ellos, que produzca o pueda ocasionar procesos de erosión;

d) El desbroce, la poda u otras tareas selvícolas;

e) La sustitución de las especies principales en las masas arboladas existentes;

f) Las reforestaciones;

g) Los aprovechamientos principales o secundarios;

h) La introducción, traslado o suelta de especies no autóctonas de fauna silvestre;

i) La ocupación de montes públicos;

j) La realización, sin autorización, de vertidos de materiales, sólidos o líquidos, o de emisiones gaseosas, que puedan producir alteraciones en el medio natural;

k) El incumplimiento de las disposiciones dictadas en materia de prevención de incendios forestales, y

l) La utilización de sustancias tóxicas, persistentes y/o bioacumulativas en los espacios forestales.

3. Se consideran asimismo infracciones:

a) La obstrucción, por acción u omisión, a las actuaciones de investigación, inspección y control de la Administración Forestal competente y de sus agentes;

b) La omisión del deber de colaboración del propietario o titular del espacio forestal cuando sea requerido a fin de determinar quién sea la persona o personas responsables;

c) El pastoreo, la caza o la pesca en superficies vedadas;

d) El tránsito o permanencia en caminos o zonas forestales donde exista prohibición expresa en tal sentido;

e) La alteración de hitos, señales o mojones que sirvan para delimitar los montes públicos;

f) Cualquier incumplimiento de las autorizaciones concedidas, o del contenido de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales u otros instrumentos análogos de ordenación de los espacios forestales, así como del contenido de los Proyectos u otros instrumentos técnicos aprobados para un aprovechamiento correcto de los espacios forestales;

g) La inhibición en la realización de actuaciones que se determinen en esta Ley o en las medidas específicas contenidas en los Planes de Ordenación de Recursos Naturales u otros instrumentos análogos de ordenación de los espacios forestales, proyectos u otras figuras técnicas de ordenación y aprovechamiento, y

h) Cualesquiera otras que establezcan las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos territoriales.

CAPÍTULO II

Sujetos responsables

Artículo 63. Sujetos responsables.

1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción las personas físicas y jurídicas que

resulten responsables de los mismos, aun a título de simple inobservancia.

2. A los efectos de la presente Ley son sujetos responsables:

a) Los propietarios o titulares de espacios forestales por las infracciones cometidas por ellos o personas que se encuentren unidas a los mismos por una relación laboral, de servicio o cualquier otra de hecho o de derecho, salvo que acrediten la diligencia debida;

b) Los propietarios o titulares de espacios forestales serán responsables subsidiarios en relación con la reparación de daños ocasionados por personas que se encuentren unidas a los mismos por relación laboral, de servicio o por cualquier otra de hecho o de derecho;

c) La autoridad, funcionario o empleado público que, en el ejercicio de su cargo, ordenase, favoreciese o consintiese los hechos determinantes de infracción, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o disciplinaria en que pudieran incurrir;

d) El titular de la autorización concedida en aplicación de esta Ley o de normas de desarrollo, salvo demostración en contrario, por cualquier incumplimiento sobre lo autorizado;

e) Los concesionarios del dominio o servicio público y los contratistas, subcontratistas y concesionarios de obras públicas en los términos de los apartados anteriores, y

f) En general, cualquier persona física o jurídica, o entidad, que realice una acción u omisión tipificada como infracción sin la debida autorización de la Administración Forestal competente.

3. En todo caso, cuando exista pluralidad de responsables y no pueda determinarse el grado de participación en vía administrativa, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 64. Obligación de reparar el daño causado.

1. En la imposición de las sanciones regirá como principio general la obligación de reparar el daño causado por parte de los autores o participantes de las infracciones, sin perjuicio de otras indemnizaciones por los daños y perjuicios a terceros.

2. A tal efecto, la reparación deberá consistir en la restauración, recuperación o rehabilitación del espacio forestal a las condiciones más próximas al estado en que se encontraba previamente a la comisión de la infracción. En el supuesto de que no fuera posible, la restauración, recuperación o rehabilitación se efectuará mediante la compensación de la superficie afectada, a través de la realización de las obras o labores tendentes a la misma, en aquellas superficies que la Administración Forestal competente determine. En caso de no realizarse la restauración, recuperación o rehabilitación ordenada, la Administración Forestal competente podrá realizarla mediante ejecución a costa del obligado.

CAPÍTULO III

Clasificación de las infracciones

Artículo 65. Clasificación de las infracciones.

1. Se considerarán infracciones muy graves aquellas en las que las alteraciones de los espacios forestales y sus recursos, así como las consecuencias que de ellas se deriven, produzcan daños que imposibiliten su restauración, recuperación o rehabilitación conforme al criterio técnico de la Administración Forestal competente.

2. Se considerarán infracciones graves aquellas en las que las alteraciones de los espacios forestales y sus recursos, así como las consecuencias que de ellas se deriven, produzcan daños cuya recuperación no se pueda garantizar o sea muy difícil, según el criterio técnico de la Administración Forestal competente.

3. Se considerarán infracciones leves las que supongan alteraciones de los espacios forestales y sus recursos que sean susceptibles de restauración, recuperación o rehabilitación, y no estén contempladas en los apartados precedentes, así como las simples inobservancias de las disposiciones contenidas en este Título y en sus normas de desarrollo, cuando no concurra ninguna de las circunstancias previstas en los números anteriores.

4. La reincidencia en la comisión de las infracciones anteriormente descritas conllevará su calificación en el grupo inmediato superior.

Habrá reincidencia si en el momento de cometerse la infracción, no hubieran transcurrido cinco años desde la imposición por resolución firme en vía administrativa de otra sanción por infracción análoga.

Artículo 66. Responsabilidad penal.

Cuando los hechos determinantes de la sanción pudieran constituir delito o falta, la Administración Forestal competente, sin perjuicio de adoptar las medidas cautelares oportunas, pondrá los hechos en conocimiento del orden jurisdiccional competente para que exija la responsabilidad que en su caso hubiese lugar, suspendiendo las actuaciones administrativas, que se reanudarán si se excluyera la responsabilidad penal, con independencia, en su caso, de las medidas disciplinarias correspondientes.

Artículo 67. Responsabilidad civil.

No afectará al procedimiento sancionador la responsabilidad civil que pueda ser demandada ante el orden jurisdiccional civil por los perjudicados ajenos al autor de la infracción.

Artículo 68. Circunstancias atenuantes y agravantes.

1. Serán circunstancias que atenuarán o agravarán la infracción:

- a) La repercusión, trascendencia o reversibilidad del daño o deterioro producido;
- b) El beneficio ilícito obtenido;
- c) El grado de participación;
- d) La intencionalidad;
- e) Las reincidencias múltiples o su inexistencia;
- f) La mayor o menor importancia de las actuaciones reparadoras del daño producido;
- g) La concurrencia o no de varias infracciones, o que unas hayan servido para encubrir otras posibles;
- h) La falta o no de controles exigibles en la actuación realizada, o en las precauciones precisas, para la normal conservación de los espacios forestales, e
- i) La negativa absoluta o la mera obstrucción en las actuaciones de la Administración o a la colaboración en ellas.

2. Agravarán la infracción:

- a) Ejecutar el hecho constitutivo de infracción aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otra persona, que faciliten la impunidad;
- b) Aumentar deliberadamente el daño causando otros innecesarios, y
- c) Cometer la infracción mediante precio, recompensa o promesa.

Artículo 69. Determinación de las sanciones.

Para la determinación en cada caso del importe de las sanciones que se contienen en el artículo 70, se procederá mediante su división en grados, atendiendo para la aplicación de los mismos a la concurrencia de circunstancias que atenúen o agraven la responsabilidad.

CAPÍTULO IV

Sanciones

Artículo 70. Sanciones.

1. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley serán sancionadas de la forma siguiente:

- a) Infracciones leves: Multas de 10.000 a 1.000.000 de pesetas.
- b) Infracciones graves: Multas de 1.000.001 a 10.000.000 de pesetas.
- c) Infracciones muy graves: Multas de 10.000.001 a 50.000.000 de pesetas.

2. En ningún caso la cuantía de las sanciones podrá ser inferior, como mínimo, al beneficio obtenido por el infractor.

Artículo 71. Incremento de las sanciones.

1. Las sanciones por infracciones previstas en el artículo anterior podrán ser incrementadas por las Comu-

nidades Autónomas en las cuantías y con las condiciones que consideren oportunas.

2. En ningún caso, las cuantías máximas de la sanción podrán superar la cantidad de 50.000.000 de pesetas.

3. La cuantía de las sanciones se actualizará de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo o sistema que lo sustituya.

Artículo 72. Sanción accesoria.

Las Comunidades Autónomas podrán establecer sanciones accesorias, tales como el decomiso de los productos forestales ilegalmente obtenidos y de los medios utilizados para su obtención. No obstante, los infractores sancionados deberán abonar los gastos derivados del depósito y conservación de los medios utilizados en la ejecución de las infracciones.

Artículo 73. Otras disposiciones.

1. No tendrá la consideración de sanción el embargo y el depósito de los productos forestales ilegalmente obtenidos y de los medios utilizados para su obtención, acordada por la Administración Forestal competente a través de sus inspectores o agentes.

2. Tampoco tendrán la consideración de sanciones las obligaciones que corresponden a los autores o partícipes de las infracciones o responsables subsidiarios en la reparación e indemnización de los daños como consecuencia de los hechos configurados como infracción en la presente Ley y en sus normas de desarrollo.

CAPÍTULO V

Disciplina, vigilancia, inspección y potestad sancionadora

Artículo 74. Facultades de disciplina, vigilancia e inspección.

1. Corresponden a la Administración Forestal competente las facultades de disciplina, vigilancia e inspección de las disposiciones contenidas en la presente Ley y en sus normas de desarrollo, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras Administraciones.

2. La Administración Forestal competente perseguirá las actuaciones de las personas y Entidades públicas o privadas que con su actuación entorpezcan la consecución de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 75. Agentes de la autoridad.

1. En el ejercicio de su función, los inspectores habilitados, singular o genéricamente, y los agentes forestales tendrán el carácter de agentes de la autoridad, sin que precise su declaración o manifestación en acta la ratificación para obtener la presunción legal de veracidad de los hechos relatados. En particular, y a los efectos de

esta Ley, tendrán carácter de agente de autoridad los miembros del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, los inspectores y agentes forestales podrán acceder a los espacios forestales a fin de velar por el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley y en sus normas de desarrollo.

Artículo 76. Potestad sancionadora.

La competencia para la imposición de sanciones a que se refiere la presente Ley corresponderá al órgano competente de las Comunidades Autónomas. Compete a la Administración General del Estado la imposición de sanciones en aquellos supuestos en que la infracción administrativa recaiga en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO VI

Otras disposiciones

Artículo 77. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones a que se refiere la presente Ley prescribirán a los cuatro años las muy graves, a los dos años las graves y a los seis meses las leves. La prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor.

2. Los términos previstos en el apartado anterior se computarán desde el día en que se hubiera cometido la infracción, desde el día en que se realizó la última infracción en los supuestos de infracción continuada, y desde que se eliminó la situación ilícita en los supuestos de infracción permanente.

3. Caducará la acción para perseguir la infracción cuando, conocida por la Administración su existencia y finalizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, hubieran transcurrido seis meses sin que la autoridad competente ordene incoar el oportuno procedimiento o, cuando iniciado el procedimiento sancionador, transcurran seis meses sin actividad de la Administración competente.

Artículo 78. Procedimiento sancionador.

El procedimiento se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de la aplicación de las normas contenidas en el presente Título, y de la regulación por las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos territoriales.

Artículo 79. Ejecución forzosa.

1. La restauración, repoblación y obras que se consideren necesarias para la reparación de daños causados en

los espacios forestales como consecuencia de faltas menos graves, graves o muy graves, sin perjuicio de las facultades de expropiación cuando proceda o de ejecución subsidiaria por la Administración, podrán ser susceptibles de ejecución forzosa de los actos administrativos en los términos previstos en la vigente Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o norma que la sustituya.

2. A estos efectos, las Comunidades Autónomas establecerán las oportunas multas coercitivas en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con las características propias de los espacios forestales ubicados en sus respectivos ámbitos territoriales.

Artículo 80. Repoblación para reparar el daño causado.

La Administración Forestal competente establecerá las condiciones y plazos de las repoblaciones o de los trabajos de restauración, recuperación y rehabilitación impuestos para reparar los daños producidos como consecuencia de las infracciones previstas en la presente Ley y en sus normas de desarrollo.

Artículo 81. Mejora sustancial de los espacios forestales.

Si en la restauración, recuperación o rehabilitación del daño causado se realizaran inversiones o actuaciones que mejoraran sustancialmente la situación de los espacios forestales respecto a la anterior, reconocida en la aprobación del correspondiente Plan Técnico, la Administración Forestal competente podrá subvencionar toda o parte de la cuantía de aquellas inversiones o actuaciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Desarrollo reglamentario.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno establecerá el desarrollo reglamentario de las prescripciones contenidas en los artículos de la presente Ley, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas para el desarrollo y la ejecución de la legislación básica del Estado.

Segunda. Consejo Nacional Forestal.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas, establecerá reglamentariamente la composición y funciones del Consejo Nacional Forestal.

Tercera. Directrices para la Ordenación de los Recursos Naturales.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno, previo acuerdo con las Comu-

nidades Autónomas, aprobará reglamentariamente las Directrices para la Ordenación de los Recursos Naturales a las que, en todo caso, deberán ajustarse los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales u otros instrumentos análogos de ordenación de los espacios forestales que aprueben las Comunidades Autónomas.

Cuarta. Contenido de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales u otros instrumentos análogos de ordenación de los espacios forestales.

Las Comunidades Autónomas para su ámbito territorial y en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley establecerán la documentación y el contenido que preceptivamente deberán incluir los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales u otros instrumentos análogos de ordenación de los espacios forestales que establezcan las Comunidades Autónomas.

Quinta. Selvicultura sostenible.

1. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, las Comunidades Autónomas desarrollarán reglamentariamente los criterios de selvicultura sostenible y las medidas para incentivar su gradual implantación y plena aplicabilidad en todos los espacios forestales de su ámbito territorial.

En idéntico plazo deberán elaborar los criterios y las condiciones para otorgar un certificado a los productos forestales obtenidos con criterios de selvicultura sostenible, así como para su difusión con objeto de la oportuna información ciudadana sobre sus beneficios ambientales y sobre las experiencias concretas en la materia.

Todo ello de acuerdo con las prescripciones establecidas en los Capítulos II y III del Título III de la presente Ley.

2. Asimismo y de acuerdo con los criterios de gestión y selvicultura sostenible establecidos por la presente Ley, la Administración Forestal competente velará por el cumplimiento de la legislación vigente en materia de manipulación genética, en particular la Ley 15/1994, de 3 de junio, por la que se establece el Régimen Jurídico de la Utilización Confinada, Liberación Voluntaria y Comercialización de Organismos Modificados Genéticamente, a fin de prevenir los riesgos para la salud humana y para el medio ambiente, y sus normas concordantes.

3. Asimismo, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, las Comunidades Autónomas regularán los supuestos de extrema gravedad o circunstancias excepcionales en las que sea necesario y justificado, por la ausencia de métodos alternativos eficaces, usar sustancias tóxicas, persistentes y/o bioacumulativas para combatir las plagas y enfermedades en los espacios forestales, así como las medidas a adoptar para la progresiva reducción y sustitución del uso de tales sustancias.

Sexta. Comisión Nacional de Lucha contra los Incendios Forestales.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, previo acuerdo con las Comunida-

des Autónomas, establecerá reglamentariamente la composición y funcionamiento del Consejo Nacional de Lucha contra los Incendios Forestales.

Séptima. Medidas de fomento de la gestión sostenible de los espacios forestales.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas, fijará reglamentariamente los porcentajes máximos de ayudas, las prioridades de concesión de las medidas de fomento de la gestión sostenible de los espacios forestales y su compatibilización con el régimen de ayudas previsto en la normativa comunitaria.

Octava. Espacios forestales y otros recursos naturales.

Lo establecido en la presente Ley se entiende sin perjuicio de la aplicación directa de otras leyes estatales específicas reguladoras de los recursos naturales, en particular las disposiciones contenidas en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Novena. Adecuación de la normativa estatal.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno procederá a la adecuación a ella de la normativa estatal vigente, que pudiera ser también de aplicación a los espacios forestales, en virtud de las disposiciones establecidas en la presente Ley. En particular, la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre incendios forestales, y el Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba su Reglamento, y la Ley 25/1982, de 30 de junio, de Agricultura de Montaña, así como, con carácter general, todas aquellas disposiciones vigentes establecidas en los Decretos de transferencia a las Comunidades Autónomas en materia de Conservación de la Naturaleza.

En concreto, y a más tardar el 14 de marzo de 1999, se adecuarán las prescripciones contenidas en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba su Reglamento, de acuerdo con la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1977, por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, en lo referente a los aspectos tratados en la presente Ley que tengan relación con el ámbito de aplicación de dicha legislación sobre impactos ambientales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Las Comunidades Autónomas, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley,

deberán elaborar los oportunos Planes de Ordenación de los Recursos Naturales u otros instrumentos análogos de ordenación en sus respectivos ámbitos territoriales.

Segunda.

A efectos de la debida coordinación en cuanto a la aplicación de la normativa básica y, en su caso, a la debida adaptación a la normativa comunitaria en la materia, las Comunidades Autónomas procederán a la reclasificación de los espacios forestales que se correspondan con las clasificaciones establecidas en esta Ley, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.5.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Quedan derogadas las disposiciones siguientes:

La Ley de Montes, de 8 de junio de 1957, y el Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes.

La Ley 5/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Producción Forestal, y el Real Decreto 1279/1978, de 2 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 5/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Producción Forestal.

2. Quedan igualmente derogadas las demás disposiciones de carácter general que se opongan a lo establecido en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Son normas básicas, a los efectos de lo previsto en el artículo 149.1.23.^a de la Constitución, los siguientes artículos: 1, 2, 3, 4, 12 al 24, 25 y 27, 28 y 29, 31 al 33, 34 al 35, 36 al 45, 46 al 48, 49 al 51, 54 al 59, 60 al 80 y la disposición final primera.

Segunda.

El Gobierno dictará, a propuesta de los Ministros competentes en cada caso, las demás disposiciones que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley.

Tercera.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de junio de 1998.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. *<http://www.congreso.es>*

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961